



PROPOSICIÓN

SOBRE EL DERECHO DE LOS

DIEZMOS DEL TERRITORIO DE LA INSIGNE

IGLESIA COLEGIAL DE SANTA MARIA

LA MAYOR DE OLIVARES,

CONSULTARONSE

LAS VNIVERSIDADES DE

SALAMANCA, ALCALA, Y VALLADOLID,

Y DIVERSOS THEOLOGOS,

Y ABOGADOS DE MADRID,

EN LA FORMA SIGVIENTE



A Santidad de V. M. Octava de instancia, del Rey nuestro Senor Felipe IV. y a contemplacion del señor Conde Duque D^o Gaspar de Guzman en Colegiat Insigne la Iglesia de Olivares el año de 624. concediendole al Abad la jurisdiccion ordinaria

... *ullius Diococelus quasi Episcopalis* la qual no ha en ninguna diferencia que tienen los Arcobispos, y Obispos, haciendo al Abad y a todos los subditos inmediatos a la Sede Apostolica, sin que de las cosas que conocieren el, y su Provisor, se pueda apelar a otro que a su Santidad, y a sus Nuncios, señalandole por territorio proprio, y separado del Arcobispado de Sevilla, para siempre jamas la Ciudad de San Lucar, la mayor,

8
yor, las Villas de Olivares, Heliche, Al-
bayda, Castilleja de la Cuesta, Castille-
ja de Guzman, y los demas Lugares
del Estado, y Condado de Olivares.

Tomose la possession de la jurisdic-
cion de la Abadia el año de 628. sola-
mente en la Villa de Olivares. sin aver-
la tomado en la Ciudad, y Villas refe-
ridas, porque aunque se despacharon
mandamiéto de los señores Nuncios
en diversos años, no lo pudieron con-
seguir los dos primeros Abades por la
oposicion que se les hizo, por los Ar-
çobispos, y Cabildo de Sevilla.

Despues el año de 652. el Abad pre-
sente con nuevos mandamientos del
señor Nuncio intentò tomar la possessi-
on de los demas lugares y tãpoco lo pudo
conseguir por aversele embaraçado,
con fuerça de armas las partes con-
trarias, siendo Arçobispo el Cardenal
Pimentel, de cuya orden fueron a Cas-
tilleja de la Cuesta Francisco de Leon,
Capitã de Infanteria con mas de 200.
hombres soldados suyos, que enton-
ces estavan de guarda en las casas del
Arçobispo, por causa del levantamien-
to de Sevilla, yendo con dicha gente
el Fiscal Eclesiastico de la Audiencia
Arçobispal, y otros Ministros de ella.
Aviendose agraviado el Abad de esta
resistencia en el Tribunal de la Nunci-
atura con presentacion de las dili-
gencias hechas, citadas las partes con-
trarias, y oidas en contradictorio ju-
zio, diò auto el señor Nuncio, ampa-
rando al Abad en dicha possession,
mandando se le diese en todos los di-
chos lugares, de cuyo auto apelaron el
Arçobispo, y Cabildo de Sevilla al Co-
sejo: y siendo lo regular verse los autos
de fuerça en sola la Sala de Gobierno,
se viò este con todo el Consejo pleno,
y declarò no hazia fuerça el Nuncio,
con cuya declaracion se sacò execu-
toria, y en virtud de ella tomò el Abad
la possession quieta, y pacifica de San
Lucar, y de las demas Villas en el año
de 53. en cuya possession ha estado, y
está de presente.

Considerando despues, que por ra-
zon de la jurisdiccion ordinaria segun
derecho le pertenecian, y tocavan al
Abad, y a su Cabildo la percepcion de
los diezmos del territorio de la Aba-
dia, diò peticion el Fiscal Eclesiastico
de ella, ante el Abad mayor, pidiendo
los mandasse retener, y que no se acu-
diessse con ellos al Arçobispo, y Cabil-
do de Sevilla, por aver cessado en am-
bos con dicha desmembracion el de-
recho, con que los percebian, antes
que su Santidad los desmembrasse. por
no averlos llevado con mas titulo, que
el de Iuez Ordinario de aquel distrito
en cuya jurisdiccion ordinaria, y en el
gobierno espirital, aviã puesto, y sub-
rogado su Santidad al Abad, el qual, y
su Cabildo los devia llevar, y perceber,
y no el Arçobispo, y Cabildo de Sevi-
lla.

Con vista de esta peticion se despa-
charon edictos el mismo año de 53.
prohibiendo el acudir con los diez-
mos del distrito de la Abadia al Arçob-
ispo, y Cabildo de Sevilla, mandando
se entregassen de alli adelante a las
personas nombradas por el Abad. De
la publicacion de estos edictos, se diò
querella contra el ante el señor Nun-
cio, por el qual se despacharon letras,
pidiendo los autos, y aviendose trai-
do, y alegado por ambas partes, estado
el pleito concluso, se proveyò auto en
favor del Abad, declarandole por Iuez
desta causa en primera instãcia, y se le
cometiò, para q̄ reponiendo los edic-
tos de la retencion de los diezmos hi-
ziesse justicia, como hallasse por dere-
cho, oyendo a las partes contrarias, lo
que tuviesse que alegar. Apelose de
este auto por via de fuerça, y aviendo-
se visto por el Consejo pleno, declarò
no hazerla el señor Nuncio.

Luego que al Abad de Olivares se
le hizo notorio este auto, repuso los
edictos, y aviendo puesto la demanda
de los diezmos el Fiscal de la Audien-
cia Abacial, se les mandò dar traslado
al Arçobispo, y Cabildo, y se despachò

requisitoria inferta dicha demanda, para que se les notificasse, citandolos en la forma ordinaria.

Aviendose presentado esta requisitoria ante el Juez de la Iglesia de Sevilla, para que la mandasse cumplir, deviciendolo hazer assi, ú dezir que no avia lugar, se hizo Juez de la causa, y mandò dar traslado de la requisitoria a las partes contrarias, para si tenian que dezir en razon de su cumplimiento lo alegassen, y có diversas dilaciones que interpusieron (á que diò lugar el Juez sin dever/as oir) fue embaraçando el cumplimiento de la requisitoria, introduciendo nuevos articulos, có pretexto tambien de estar en el Consejo recogidas, con provisiones suyas a instancia del señor Fiscal, vnas Bullas ganadas por las partes contrarias, pretendiendo se llevassen a Roma los autos de esta causa, con animo de que el Abad no pudiesse conocer de ella, ni determinarla en la primera instancia, en que el señor Nuncio, y el Consejo le tenian amparado.

Vistas estas Bullas en el Consejo, aviendo pasado mas de dos años en la determinacion de esta causa, por las dilaciones interpuestas, por las partes contrarias, y compulsas que pidieron del pleito de los diezmos fueron condenados en vista, y en revista por dicho Consejo, mandando detener las Bullas en la forma ordinaria.

Este estado tiene el pleito, y porque (aunque es tan claro el derecho de el Abad, y del Cabildo de su Iglesia a la percepcion enteramente de los diezmos del distrito de la Abadia de Olivares) se ha dudado en dicho derecho, por dezir estar en posesion inmemorial las partes contrarias de perceber los diezmos, y por pretender no venir expressado este derecho en las Bullas con claridad, diziendo tambien, que aunque el derecho del Abad sea notorio a la parte de los diezmos que percibe la Dignidad Arçobispal, por ser el Abad el legitimo Pastor, y no serlo el

Arçobispo, no concurre la misma raziõ en la parte de los diezmos que percibe el Cabildo de Sevilla de los del distrito de la Abadia, para en quanto deverlos llevar el Cabildo de la Colegial por ser parte de la dote de las Prebendas del Cabildo de Sevilla los dichos diezmos, y no poder ser desposeidos de ellos. A lo qual (para mayor apoyo del derecho del Abad y su Cabildo a la percepcion de los diezmos) se satisface diziendo.

Que la costumbre de la posesion inmemorial con que pretenden las partes contrarias continuar en la percepcion de dichos diezmos, no conviene, porque esta posesion, no se funda en titulo, ni derecho particular de privilegio especial, sino en el derecho ordinario, que les assiste á todos los Prelados, y Cabildos, que perciben diezmos, como devidos por la raziõ universal de la cura de las almas, y gobierno espiritual de ellas; y aviendo cesado en las partes contrarias este derecho con la separacion, y desmembracion in totum de aquel territorio, y encomendado su Santidad á distinto Prelado, con la misma carga, y obligacion de la cura de las almas, y gobierno espiritual de los feligreses del distrito de aquella Abadia, parece que el derecho de la percepcion de los diezmos está transferido, y subrogado en este nuevo Pastor, y su Cabildo, por ser vn mismo cuerpo, que no se puede dividir, teniendo el Cabildo en las Sedes vacantes en mucha parte la misma carga, y gobierno espiritual del Prelado. Y dando por cierto, que el Cabildo de Olivares, no devia percibir los diezmos de su distrito, vendria a ser la gracia de la desmembracion de la Abadia mas en favor de las partes contrarias que del Abad, y su Cabildo, y en cierto modo huviera sido agravio darles la carga Pastoral y no los diezmos devidos a la carga, dandolos al ya exonerado de ella.

Que aunque en la Bulla de la excepcion

cion de la Colegial, no se expresará la percepcion de los diezmos con claridad á favor de la Iglesia de Olivares, erecta en Colegial, se entendia estar expresado con la misma desmembración perpetua de dicho territorio, pues para entenderse lo contrario, avia de declarar su Santidad, que dicha desmembracion, se avia de entender, reservando los diezmos para el Arçobispo, y Cabildo de Sevilla, y supuesto que no los reservó, se colige con evidencia que la intencion de su Santidad, fue que la desmembracion se entendiese sin ninguna reservacion, ni limitacion de diezmos, ni de otra cosa y si los huviera reservado, no seria gracia, ni se podria admitir tan pesada carga como es la del gobierno espiritual, sin los emolumentos que por razon della le están concedidos, y aplicados por todo rigor de derecho.

Al punto de ser parte de la dote de las prevendas de Sevilla, la que llevan de los diezmos del territorio de Olivares, se responde negando, y q̄ quando lo fuera (de que no puede constar) son tan gruesos, y quantiosos los frutos de estas Prevendas como es notorio, que no les haze falta para su congrua sustentacion, segun su calidad la parte de los diezmos de Olivares, siendo tan minima, respecto de las que gozan con los diezmos de todo el Arçobispado y de otros derechos, rentas, y propiedades que tiene aquella Santa Iglesia. Y quando esto no fuera así, la razon vnica que favorece al Cabildo de Olivares a la percepcion de la parte de sus diezmos, es ser cuerpo de su cabeça el Abad, y ser iguales en el derecho de los diezmos como lo son el Arçobispo de Sevilla, y su Cabildo, y aver querido su Santidad, que sea Cabildo el de Olivares, con mesa capitular, arca, bolsa y sello, sin ninguna diferencia al de Sevilla, señalándole las Dignidades, y demas prevendas, que ha de tener, para las quales son parte de su dote legitimo, y natural la de los

diezmos de su distrito, no lo siendo ya el Arçobispo, y Cabildo de Sevilla.

Aunque con lo respondido a los tres puntos referidos, parece averse satisfecho, á lo que el Cabildo de Sevilla puede alegar en su favor, y que no era necessario discurrirse mas, apoyando el del Abad, y su Cabildo, será forçoso para mayor inteligencia á la respuesta desta consulta poner en ella las clausulas de la Bulla, que trata de la desmembracion del territorio de la Abadia, y de la asignacion, y aplicaci6n de los bienes, y rentas a la Iglesia de Olivares, que son las siguientes.

CLAVSULA XXXIII.

EX certa scientia, & mera deliberatione, & Apostolicæ potestatis plenitudine, in dicta Parroquiali Ecclesia nomen, titulum, & denominationem Parrochialis Ecclesiæ, nec non præfatas Capellanias, earumque titulum, nomen & essentiam supprimimus, & extinguimus, & eam in sæcularem, & Collegiatam Ecclesiam insignem de inceptis Sanctæ Mariæ Maioris ad Nives Urbis Romæ nuncupandam, cum Capitulo, mensa Capitulari, arca, bursa, sigillo, & Choro communibus, omnibusque alijs Collegialibus Insignijs, & prærogativis, & in ea vnam Abbatiam maiorem Dignitatem principalem, pro vno Abbate maiore, & quatuor dignates, octo Canonicatus duodecim Portiones, & duodecim Capellanias. Dictusque Abbas maior, tam in Choro, quam in Capitulo, omnibusque alijs actibus tamquam cæterorum capitum præsit omnimodamq; iurisdictionem in dictis dignitates, Canonicos, Portionarios, Cappellanos cæterosque Ministros exerceat.

CLAVSULA XXXIV.

Cæterum motu scientia, & potestate paribus, y universum communitatum de Olivares, ipsamque oppidum de

de Olivares, & Albaida, & SanLucar la Maior, nec non loca de Heliche, Castilleja de Guzman, & Castilleja de la Questa, & omnia alia loca in dicto commitatu de Olivares, & sub temporali dominio existentis committis comprehensa, & tam Hispalensis, quam nullius Dioecesis, & sub iurisdictione spirituali dicti Archiepiscopi, eiusque ministrorum, & Capituli Ecclesie Hispalensis, Sedevacante, vel aliorum quoruncunque ordinariorum quam tumbis exemptorum, seu nullius Dioecesis, cum illorum oppidis, terminis, & districtibus, Ecclesijs, etiam Parrochialibus, Capellis Hospitalibus, Monasterijs, & locijs pijs, confraternitatibus, & congregationibus ipsorumque locorum, Villarum, & territoriorum in colis ab Archiepiscopatu, & Dioecesi Hispalensi, & quoruncunque aliorum ordinariorum perpetuo dismembramus, dividimus, & separamus, ac oppida, & loca praefata sita & existentia in dicto committatu intra Dioecesim Hispalensem, & alia aliorum ordinariorum, quantumvis exemptorum Abbatiae maiori praefatae & Abbati illam pro tempore obtinenti pro proprio, particulari, & separato eius territorii assignamus, illaque dicti territorii iudicem, & Praelatum ordinarium facimus, & deputamus.

CLAVSULA XXXV.

Ipsumque Abbatem ac Dignitates in eadem Ecclesia obtinentes, Canonicos, Portionarios Cappellanos, & quascunque personas, dictae Ecclesiae in Collegiatam erectae, eorumque bona, totumque statum de Olivares, ac omnia, & singula loca in eo, & de eo existentia quorum nomina, situationes, & confines tam Hispalensis, quam alterius vel nullius Dioecesis praesentibus pro specificatis, & in fertis haberi volumus, cum suis Villis, territoris, terminis & districtibus ac utriusque sexus in colis, & habitatoribus, & in eo quo-

modolibet commorantibus, vel residentibus, nec non cum Ecclesijs, etiam Parrochialibus, Cappellanijs, & alijs cum Cura, & sine Cura, beneficijs Ecclesiasticis, commendis, & Oratorijs, Hospitalibus confraternitatibus, Monasterijs, tam virorum, quam mulierum, locisque pijs quomodolibet, qualificatis haectenus erectis, & erigendis, ac eorum tam Ecclesiasticis quam secularibus personis, iuribus, & bonis, praesentibus, & futuris ab omni, & quacumque Archiepiscopi & Capituli Hispalensis, nec non Episcopi, & Capituli Cordubensis aliorumque ordinariorum Dioecesanorum seu Praelatorum, tam regularium, quam secularium, etiam quantumvis exemptorum, & nullius Dioecesis existentium, eorumque officialium, & Vicariorum Generalium, ac Ministrorum quoruncunque, tam ordinaria quam de legata a Concilio Tridentino vel alia iurisdictione superioritate potestate subiectione, visitatione, correctione, dominio iure quocunque in spiritualibus, temporalibus Ecclesiasticis, rebus, & casibus quibuscumque; ac tam matrimonialibus & beneficiabilibus, quam in civilibus, *decimalibus*, natalibus realibus criminalibus, & mixtis, & quibuscumque alijs causis, rebus, & negotijs ad forum, seu iudicium, iurisdictionem, & potestatem Ecclesiasticam, pertinentibus nec non a solutione, ac praestatione quoruncunque contributionum taxarum, impositionum, & aliorum iurium, ratione, subventionis, & legis Dioecesanae & visitationis etiam Generalis, eisdem ordinarijs, seu eorum Officialibus, Vicarijs & Ministris debitorum seu alias quomodolibet solvi, & praestari, solitorum penitus, & omnino aetotaliter in omnibus & per omnia, perpetuo, & in perpetuum eximimus, & liberamus, ac illos, & illa, nobis, & Romano Pontifici pro tempore existenti, sedique Apostolicae immediatae subijcimus, ac sub nostra dictaque Sedis protectione recipimus.

Praterea eidem Abbati quod ex nunc deinceps in præfatis oppidis de Olivares, Albaida, & San Lucar la maior, aliisque locijs in temporali dominio dicti committatus comprehensis eorumque districtibus, & in personas quascumque tam Ecclesiasticas, quam sæculares dicti territorij, & districtus & in ibi quomodolibet residentes ac Dignitates, obtinentes Canonicos Portionarios, Capellanos, Ministros Ecclesiæ in Collegiatam erectæ, eorumque omnium res, & bona in dicto termino ac committatu de Olivares consistentia, omnimodum iurisdictionem quasi Episcopalem, ordinariã, & delegatã spirituale, & temporalem Ecclesiasticã, etiã in causis matrimonialibus, natalibus & beneficialibus, cibilibus realibus, & personalibus, *decimalibus*, criminalibus, & mixtis, & alijs quibuscumque rebus, causis, & negotijs ad forum Ecclesiasticum quomodolibet expetantibus, tamquam verus, & vnicus ordinarius, & Prælatus cum dicto territorio separato & nullius Diœcesis privativè quod ad dictos Archiepiscopum Hispalensem & Episcopum Cordubensem, aliosque quoscumque ordinarios, & Prelatos exercere, ac omnibus privilegijs præminentijs, prærogativis iuribus & facultatibus, quibuscumque; Prælati, & Abbates, etiam benedicti iurisdictionem ordinariã, & delegatã, quasi Episcopalem, & territorium separatum & nullius Diœcesis in locis, & Ecclesijs eis subiectis de iure vsu, stilo, consuetudine, privilegio, vel indulto habentes, vtuntur, & potiuntur, vti & potiri valent, & valebunt in futurum non solum, ad eorum instar, sed pari formiter, & æquæ principaliter & absque vlla prorsus differentia, etiam in omnibus, & per omnia vti, & potiri.

Bien se reconoce de la fuerça destas clausulas que no pudo ser mas general, y copiosa la desmembracion de el territorio de la Abadia de Olivares; y

que para ser vniversal la separacion, como esta lo es, no lo seria sin la desmembracion de los diezmos, los quales como en su lugar se dixo, quedaró inclusos en la mesma desmembracion como absoluta con el mismo hecho de no averlos reservado su Santidad á favor del Arçobispo y Cabildo de Sevilla; y sin embargo en la clausula numero 35. declarando su Santidad este derecho á favor de la Colegial, dize lo siguiente.

CLAVSULA XXXV.

Ipsique Ecclesiæ in Collegiatam vt præfertur erectæ pro eius, & mensæ Capitularijs ac Dignitatibus, Canonatum, & Præbendarum, ac portionũ, & Cappellaniarum huiusmodi dote, illosque pro tempore obtinentium, & aliorum inferiorum Ministrorum, & officiariorum ac Sacristiæ, & fabricæ, manutentione ipsiusque Ecclesiæ, edificio, ac vsibus, & necessitatibus, pro tempore ocurrentibus omnia, & singulares proprietates bona & iura ad Ecclesiam, & Cappellaniã supressas ante præsentem illarum supressiõem pertinentia illasque devota, & competentia, omnesque illarum fructus, redditus, & probentus sive in *decimis*, sive alijs rebus consistentia, &c. Y mas abaxo dize.

Ita quod liceat Abbati, & Capitulo, dictæ Ecclesiæ in Collegiatam erectæ, rerum bonorum proprietatum, & iurium huiusmodi possessionem, perse, vel alium seu, alios dictæ mensæ Capitularis nomine propria auctoritate apprehendere & apprehensã perpetuo retinere fructusq; redditus & emolumenta, ex inde provenientia nec non pensiones præfatas percipere &c.

En virtud de esta clausula, pudo justificar el Abad la publicacion de los edictos, que despachò á instancia de su Fiscal de la retencion de los diezmos, á cuya percepciõ favorece la misma clausula, pues con e videncia se expresan

tan en ella los diezmos, no siendo en rigor necessaria esta expresion, como queda referido en su lugar, por ser absoluta, y general la desmembracion en favor de la Abadia *in totum*, sin reserva alguna, en favor de las partes contrarias.

Apoyasse mas este derecho con la facultad que le concede su Santidad al Abad en las clausulas 45. y 49, referidas para poder conocer de las causas *dezimales* con que se verifica, que si la voluntad de su Santidad no huviera sido de concederle los diezmos, no le diera facultad para conocer, y determinar en las causas de ellos. pues assi como en virtud de dicha facultad no puede conocer el Arçobispo de Sevilla de las demas causas expressadas en dichas clausulas, ni tampoco le concede derecho alguno en las causas dezimales en la jurisdiccion de la Abadia, assi también parece que no le avia de conceder su Santidad al Abad ser Juez en su propria jurisdiccion de causas del Arçobispo, estando separado de la suya: y assi rigurosamente se deve entender la facultad de conocer el Abad de las causas dezimales en quâto a los diezmos de su territorio, como propios suyos, y no como diezmos de Prelado extraño, pues para estos no era necessaria la facultad de conocer el Abad de las causas dezimales, no expressandose en ella ser de otros los diezmos, y no del Abad, y Cabildo de Olivares. Vá prosiguiendo su Santidad, y declarando la paridad que avia de tener el Cabildo de Olivares con los Cabildos de las Iglesias seculares de España en privilegios, insignias, y preeminencias dize en la clausula 66, lo siguiente.

CLAUSULA LXVI.

Denique præfata Ecclesiæ per præsentis erectæ, illiusque Capitulo Abbati, Archidiacono, Cantori, Thesaurario, Scholastico, Canonicis, Portionarijs, Cappellanijs, alijsque Officia-

libus, Ministris, & personis quibuscumque, vt omnibus, & singulis signis, insignijs & privilegijs præ eminentijs, exemptionibus, libertatibus, gratijs, immunitatibus concessionibus, prærogatijs, onoribus, favoribus, & in dultis quibus aliæ seculares & Collegiata Ecclesiæ, etiam insigniores, Regnorum Castellæ legionis Valentia: Toleti, & aliarum Proventiarum illarum partium earum que Capitula, & singulares personæ, res, & bona, de iure, vel consuetudine, privilegio Appostolico, vel alias vtuntur, potiuntur & gaudent ac vti potiri, & guadere possunt, & poterunt in futurum in omnibus, & per omnia, per inde ac si illa Ecclesiæ per præsentis erectæ, illiusque Abbati Capitulo, & alijs personijs specialiter, specificè, & particulariter concessa fuissent.

En esta clausula sola, quando no huviera la 35. de la expresion de los diezmos se verifica la razon con que el Colegio de Olivares, goza, y deve gozar de lo mismo que la Iglesia de Sevilla en privilegios, leyes, costumbres, y demas derechos, pues aunque no se nombra en esta clausula, se entienda estar comprehendida en ella en la generalidad de las palabras, que las demas Iglesias seculares de los Reynos de Castilla, Leon, Valencia, y Toledo, y otras Provincias de los Reynos de España, y sus Cabildos. Y si vno de los derechos de la de Sevilla, y su Cabildo es el de la percepcion de los diezmos en su Dioçesi deve gozar del mismo derecho la Iglesia de Olivares, y su Cabildo en la percepcion de sus diezmos en la suya.

Apoyasse mas el derecho del Abad, y Cabildo de Olivares a dicha percepcion con vn auto definitivo que el año de 1641. proveyó el Nuncio Don Cesar Fachineti en el pleyto que se figuid, siendo el Cardenal Borxa Arçobispo de Sevilla, que es como se sigue.

EN la Uilla de Madrid a veinte y seis dias del mes de Octubre de mil seiscientos y quarenta y vn años vistos por el Ilustrissimo, y Reverendissimo señor Don Cesar Fachineti, Arçobispo de Dalmacia, Nuncio, y Colector General Apostolico en estos Reynos de España, todos los autos de este processo fechos, ycausados assi ante los Eminentissimos, y Reverendissimos Cardenales Sacheti, y Pamphilio, Nuncios anteçessores a su Señoria Ilustrissima, como los nuevamente causados, y fechos ante su Señoria Ilustrissima y las Bullas de nuestro Santissimo Padre Urbano Papa Octavo en este processo infertas, y lo demas en este dicho processo contenido, dixo: Que en conformidad de los autos de de dichos señores Eminentissimos Cardenales Nuncios de execucion de dichas Bullas, procediendo, adelante á la execucion de la gracia en ellas contenida aprobando, y confirmando en caso necessario dichos autos, y la execucion, y execuciones proveidas, hechas, y executadas por dichos señores Eminentissimos Cardenales Nuncios, avia, y hubo por cierta, y verdadera, y por verificada la dicha narrativa hecha á su Santidad, y suprimidas, y extinguidas la Iglesia Parroquial de la Villa de Olivares, y Capilla exempta, y Capellanias, que antes, y al tiempo de la concession de la gracia de dichas Bullas, y ereccion de aquella en Colegial Insigne con invocacion de Santa Maria la Mayor de las Nieves con Cabildo de Abad mayor, y quatro Dignidades, á saber Arcediano, Chantre, Tesorero, Maestro Escuela, ocho Canonigos, doze Racioneros, y doze Capellanes, y otros Ministros, y sirvientes, como se refiere en dichas Bullas, y con las obligaciones de asistencia personal á las horas, y otras en ellas impuestas con Capitulo, y Mesa Capitular, arca, bolsa, y sello, y Coro comunes, y otras insignias Colegiales, y por constituido dicho Abad mayor en dicha Iglesia

Colegial Insigne en cabeza de dicho Cabildo con total jurisdiccion sobre todos los susodichos en el Coro, y Cabildo publico, ò privado, processiones, y otros actos con voto en Cabildo, y facultad de concluir, tomar, y publicar votos, y prerrogativa en paridad de votos. Y por aplicados, y apropiados perpetuamente á la dicha Colegial sus Dignidades, Canonigos Racioneros, y Capellanes, y demas Ministros, y sirvientes, Sacristia, y fabrica, todas, y qualesquiera cosas, frutos, rentas, y obenciones, y emolumentos que consistan en diezmos, ò otras pertenecientes devidas, y competentes a dicha Iglesia Parroquial &c.

Adviertese que los autos que se confirman (en el que se ha referido) de los Cardenales Sacheti, y Pamphilio se despacharon los años de 626. y 628. con que desde entonces esta executado el derecho de los diezmos en favor del Abad, y Cabildo de Olivares, pues en ambos autos se manda se les ponga en posesion de todos los bienes, y rentas de las Parroquiales de la Abadia, que consisten en diezmos, y en qualquiera otros derechos.

Sin embargo de la firmeza del derecho que tienen el Abad mayor, y Cabildo de Olivares á la justa percepcion de los diezmos del distrito de la Abadia, segun las clausulas de la Bulla de su ereccion; y segun las razones fundamentales que quedan referidas.

SE PREGVNTA.

SI el Promotor Fiscal de la Audiençia Abacial de Olivares tiene justificado su derecho en la demanda puesta a los diezmos de aquel distrito. Y si el Excelentissimo señor Don Luis Mendez de Haro puede, y deve con segura con ciencia como Patron unico de la Abadia amparar, y defender al Abad, y Cabildo de la Colegial en la justicia, que parece le assiste a la percepcion de los diezmos de aquella Abadia, y si como tal Patron está obligado su Excelencia á la defensa, y amparo de este derecho.

PARECERES DE LAS VNIVERSIDADES

DE SALAMANCA, ALCALA,
Y VALLADOLID, Y DE DIVERSOS
THEOLOGOS, Y ABOGADOS DE MADRID.

S O B R E

El derecho de los diezmos de la Abadia de Olivares.

VNIVERSIDAD
de Salamanca.



EL Doctor Retes, Cathedratico de Vísperas de Leyes (oy Fiscal del Consejo Real de Castilla) dize: Otra vez he sido consultado sobre la causa principal, y derecho de percibir los diezmos que la Iglesia Metropolitana percibia, *iure comuni* en el distrito de la Abadia de Olivares; y resolvi, *ex terminis* de la ereccion, que le pertenecian á la Colegial, nuevamente erecta, á que asintieron todos los Cathedraticos de Propiedad desta Vniversidad, que firmaron, y se subscriuieron á la consulta; oy estoy en el mismo sentir; porque el aver percibido antes la Iglesia Metropolitana, era, en quanto, á que el territorio no estava exempto, & *propter Curam*, exceptuandole su Santidad cessa la causa, y ay nuevo estado, con que no es materia capaz de prescripcion. El oficio del señor Patron, es, asistir, y defender los derechos de su Iglesia, en paga de lo ho-

norifico de Patron suyo, y cumplir el oficio en materia tan importante, obliga gravemente en conciencia, y mas si de la asistencia, ò omision se pudiesen conseguir, ò perder derechos tá pingues, como el de estos diezmos, y assi, no dudo que el Excelentísimo señor Don Luis Mendez de Haro, por razon de su Patronato, y conservandole, este obligado á la asistencia, y amparo deste pleyto, cuya individual defensa toca al Fiscal de la Dignidad Abacial. Salvo &c. Salamanca a seis de Julio de 660.

Conformanse con este parecer. El Doctor Don Manuel Gonzalez Tellez, Cathedratico de Vísperas de Canones, Colegial del Mayor de Cuenca. Doctor Don Pedro Uirto de Lezama, Cathedratico de Prima de Leyes. Doctor D. Manuel de la Parra y Tapia, Cathedratico de Decreto. Doctor Juan Rodriguez Armenteros, Cathedratico de Prima de Canones mas antiguo. Doctor Diego Bernardo de Quiros, Cathedratico de Vísperas de Canones.

Alcalá de Enaves.

EL Doctor Don Martin de Yturbide, dize: Tengo por justa la pretension

dei riscal, y demanda puesta á los diezmos del distrito que se señaló, y dió en la desmembracion. En el hecho, en la clausula 35. lo dize claro; y en el derecho no es dudable, que toda potestad de vnir, y desmembrar, reside en su Santidad, y de ella ha vsado sin controversia alguna. *Et interminis videndus D. Solorzano in Polit. Indiar. libr. 4. capit. 5. toto, vbi pagina 531.* y en favor refiere la desmembracion hecha del Obispado de Truxillo, apartándole del Arçobispado de Lima, de que se originó duda á cerca de los diezmos del territorio, si tocarian desde luego al futuro Obispo, ó quando tomasse possession, y fue declarado tocarle desde el dia que se hizo el fiat de su Santidad. Luego bien se advierte que con la desmembracion se supone llana la agregacion, y adquisici6n de los diezmos, y q no es nueva c6 autoridada Apostolica, y assi, todos aquellos diezmos que al señor Arçobispo de Sevilla, y á su Iglesia tocavan *iure Magistratus, seu Prelati*, en dicho distrito se transfirieron al nuevo Prelado de Olivares con el mismo derecho. Salvo &c. Alcalá veinte y nueve de Abril de 1660.

EL Doctor Don Juan Antonio de Morales, dize: Pareceme muy justificada en derecho la demanda del Fiscal de la Abadia de Olivares, sobre los diezmos de su territorio, en los quales fundó derecho luego que legitimamente fue erigida en Colegial por su Santidad (en quien sin duda reside la potestad de erigir vna Iglesia en Colegial) porque la duda solo está en si, el Obispo la puede erigir, *apud Garcia. de benefico. ff. part. 13. capit. 5. num. fin.* y le pertenecieron por derecho común: assi como le pertenecen á qualquiera Iglesia, nuevamente erigida en Parroquial, aunque sea erigida dentro de los limites de la otra, y antigua, contra la qual funda su intencion aquella en los diezmos que antes de la erección pertenecian á esta. Assi lo resuelve *Augustin Barboza*

de iure Eccles. vnic. lib. 3. cap. 26. §. 2. numer. 16. & 19. donde trae muchas Dicciones Rotaes en su apoyo. Lo qual es tan cierto, que a lugar, aunq en la nueva ereccion, no se aya mencionado, ni expresado, *vt probat Gracian. tom. 3. capit. 458. num. 14.* Y assi, no retar dará la justificacion de la demanda del Fiscal, el que no se huviessse c6prehendido (como parece lo está) en el cap. 35. de la Bulla de la ereccion. Y que la pariedad hecha, tenga fuerza, se prueba, porque assi como el Parrocho funda de derecho en los diezmos de su Parroquia, respecto de su parte; assi tambien el Obispo funda de derecho en la suya, como lo resuelven las mas nuevas Dicciones Rotaes, que assi componen, y concilian otras mas antiguas que refiere *Barboza in Collect. ad text. in cap. dudum 31. ex num. 3. de decimis cui adde Balboam in capit. Sanctorum 3. q. 3. ex num. 26.* Luego si la Iglesia simple erigida de nuevo en Parroquia, funda de derecho en los diezmos contra la matriz, aunque este dentro de su antiguo territorio, semejantemente la Abadia de Olivares erigida nuevamente en Colegial, ha de fundar su intencion contra el señor Arçobispo de Sevilla en los diezmos del territorio, que se le ha señalado en la erección, segun, y como pertenecian de derecho común al señor Arçobispo antes de la desmembracion, division, y ereccion. Y aunque allás se pudiera dudar, no dándole distrito, y separado territorio, pero assignándole territorio dismembrado del del Arçobispado corre sin duda, *vt probat Salgadus de protectione 31. cap. 5. num. 39.* Assi lo siento, salvo, &c. En Alcalá, y Mayo primero de 1660.

Doctor Don Manuel de Barreda, dize: luego toca mas á Canonistas la resolucion de este caso, que a Theologos, pues la obligacion que puede resultar en conciencia, toda ha de nacer de la justificacion del derecho a la percepci6n de los diezmos, y frutos que tenga la Iglesia erigida en el territorio de la

Abadia de Olivares, que yo juzgo por cierto, y constante, teniendo ya desmembrado territorio, auq̄ está este dentro de el antiguo de la Iglesia Matriz, y le juzgo por bien fundado contra el derecho del señor Arçobispo de Sevilla, de adóde infiero ciertamente, que deve en conciencia (como tendrá muy bien reconocido) el Excelentissimo Señor D. Luis de Haro, amparar, y defender el dicho derecho de la Abadia de Olivares en la percepción de los frutos que pretende, a quien toca como Patron legitimo el que se conserve dicha Abadia en el derecho a los diezmos que le concedió su Santidad. Este es mi parecer. Salvo, &c. Alcalá, y Junio 8. de 1660.

Doctor Don Juan de la Peña Salazar, dize: Que el Señor Abad, y Cabildo de Olivares, tienen derecho a la percepción de los diezmos de los lugares desmembrados de la jurisdiccion del territorio de Sevilla, despues de la desmembracion que su Santidad hizo, admite poca duda. Vista la dicision 448. de la Rota; que refiere Farinacio, tom. 1. dicis. num. 1. & 3. en la qual se propuso esta misma question que tuvo la Iglesia de San Julian, que fue desmembrada con la de S. Ambrosio, erigida de nuevo, y se dicio, que atento a que en la desmembracion, se exceptuaron los diezmos, reservandolos para la Iglesia antigua, y su Cabildo los podrán percibir; sin obstarles la desmembracion, pero que no los percibirá, si fuere hecha sin esta excepcion, de lo qual consta, que no aviendo, como no ay esta excepcion en la desmembracion del territorio de Sevilla, se les han quitado al señor Arçobispo y Cabildo el derecho para percibir los diezmos, y transferidose al señor Abad, y Cabildo de Olivares. Y quando este punto no estuviera vencido con la autoridad de la dicha dicision ay la clausula 35. de la Bulla, que expressamente concede los diezmos, los quales se deven a los Clerigos, porque trabajan, y se emplean en el Culto Divino, y bien del Pueblo, *Coharrubias, lib.*

2
1. *variar. cap. 17. numer. 3. vers. ceterum, & num. 8. vers. Henricus tandem, & numer. 10. prope finem. Belarmin. tom. 1. controver. libr. 1. de Clericis, capit. 25. vers. 3. error,* con que quedando fuera desta carga, el señor Arçobispo, y Cabildo de Sevilla, despues de hecha la desmembracion, y transferidose en el señor Abad, y Cabildo de Olivares, es preciso tengan tambien los diezmos en paga de su trabajo con que se conoce la obligacion de el señor Don Luis de Haro en amparar, y defender como Patron su Iglesia, como lo dispone la ley 3. tit. 15. part. 1. & eius Glossa. Este es mi sentir, salvo, &c. En este Colegio de Alcalá, y Junio diez y ocho de 660.

VNIUERSIDAD de Valladolid.

TENEMOS por llana la pretension de el Abad, y su Iglesia Colegial de la Villa de Olivares, aviendo considerado las clausulas de la desmembracion, y nueva ereccion, hecha por la Santidad de Urbano Octavo, y que se les deven los diezmos q̄ de *iure communi* tocavan antes de la desmembracion a la Sata Iglesia Metropolitana de Sevilla, por su Dignidad Arçobispal, y ademas de los fundamentos que se representan en los pareceres de las Vniuersidades de Salamanca y Alcalá parece, porque no es disputable que su Santidad puede crear, ampliar, limitar, dividir, y extinguir a su voluntad en todo, y en parte las Diocesis ex D. Bernardo, Epist. 131. *Ad Mediolanenses dum inquit potest Romana Ecclesia nobis ordinare Episcopatus ubi actenus non fuerunt, potest eos qui sunt deprimere alijs sublimare; prout ratio sibi dictaberit, ita ut de Episcopis Archiepiscopus creare liceat, et tu August. Barbo. de potestate Episcopi, p. 1. tit. 1. cap. 1. num. 27. & in Collectanea ad extr. vagan. Ioan. 22. de concess. preben. n. 2.* Y que no solamente los Obispos tienen el derecho de los diezmos en sus Obis-

Obispados, *capit. conquerente de officis ordin. ubi August. Barbof. numer. 7.* fino asimismo todos los Prelados que tienen jurisdiccion, y potestad quasi Episcopal, los quales son *sub nomine Episcopi veniunt*, para este efecto *August. Barbof. de potest. Episcop. allegat. 86. numer. 8. & 9.* con que el dia que su Santidad dio al Abad de Olivares ordinaria jurisdiccion, y quasi Episcopal, y inmediata a la Sede Apostolica, señalándole territorio, por consecuencia necessaria, le dió, y concedió todo lo que tocava, y pertenecia a la Iglesia Arçobispal de Sevilla, en la de Olivares de *iure communi*, sin distincion ni limitacion alguna. *August. Barbof. dict. allegat. 86. & dict. num. 9. ibi: Plane cum huius modi Prælati habeant illud in Ecclesijs sibi pleno iure subiectis habere etiam, debent cum omnibus emolumentis conexis.* Y esta resolucion se convence, *extrad ab August. Barbof. de Univer. iur. Ecclesiast. lib. 3. cap. 19.* donde trata de la Canonica porcion que se debe a la Dignidad Episcopal, y aviendo asentado en el num. 4. que la Canonica Episcopal se debe a los Obispos de los diezmos, *ibi: Nec non ex decimis, en el num. 9. dict. cap. 19. disputa.* Si esta Canonica porcion, *dicatur taliter Episcopalis*, que no se deba a otra Dignidad que a los Obispos, y resuelve, que debaxo del nombre Obispo bien se entiende, y está comprehendido, otro qualquier Prelado, y inferior que tenga jurisdiccion, quasi Episcopal.

2 Mayormente porque estos diezmos se deben por tres causas, ò en reconocimiento de la superioridad, ò por la comunicacion entre el Obispo, y sus Iglesias, ò por el cuydado Pastoral, y administracion de lo que toca, assi al fuero contencioso, como penitencial. *August. Barbof. de potest. Episcop. allegat. 86. à num. 11.* Y todas estas razones cesaron el dia que su Santidad desmembró la Iglesia de Olivares de la Arçobispal de Sevilla, porque esta Colegial está oy inmediata, y fugeta a su Santidad, y assi cessa la razon de la superioridad que tenia la Iglesia Arçobispal. Y asimismo

entre estas Iglesias cesó la comunicacion que antes tenian, y la administracion Pastoral, que tocava al Arçobispo de Sevilla, corre por cuenta, y pertenece al Abad, nuevamente erecto en la Iglesia Colegial.

3 *Uterius*, porque como consta de la Bulla de la desmembracion, y sus clausulas, la Iglesia de Olivares quedó del todo exempta de la Iglesia de Sevilla, y es fixa resolucion, que de los lugares exemptos, la Dignidad Episcopal, no puede percibir, ni cobrar la quarta porcion, que regularmente toca al Obispo, *cap. luminoso 18. quest. cap. cum Episcopus 7. de officio ordinarij in 6.* Y no tiene mas potestad, derecho, ni jurisdiccion el Obispo en las Iglesias desmembradas, y eximidas, que tiene en las que no han sido ni son de su territorio, *notat August. Barbof. in collect. ad text. in dict. cap. luminoso, & in dict. cap. cum Episcopus 7. num. 7. & 8. & alibi sæpe.*

4 Ni es de perjuizio replicar, que estos diezmos antes de la desmembracion tocavan a la Iglesia Arçobispal de Sevilla, y que aunque la nueva ereccion se aya hecho con clausulas amplissimas, se ha de entender sin perjuizio del derecho que tenia adquirido la Iglesia Arçobispal, *ex decis. Rotæ. congestis ab Steph. Gratian. discept. forens. capit. 867. num. 3. tom. 5.* Porque *Steph. Gratian.* en las decisiones que junta, hablan en diversos terminos, *scilicet*, si creandose seis Canonigos, nuevamente en vna Iglesia Cathedral, si estos ante llevar los diezmos, como los antiguos, de forma, que perjudiquen al derecho, rata, y porcion que antes tocava a estos. Y quando juntamente su Santidad en la Bulla de la nueva creacion, dize la haze con la clausula *sine præiudicio alterius*, que fue la razon en que se fundan las decisiones de la Rota, que junta *Steph. Gratian.* y antes bien de aqui nace, que estas mismas decisiones apoyan la pretension de la Iglesia Colegial de Olivares, porque en las clausulas desta desmembracion no se halla esta clausula, *sine præiudicio*

inditio alienius, sino antes bien, muchas que dizen lo contrario.

Y que hecha desmembracion de algunos Parroquianos, ò territorio de vna Iglesia á cuyos Canonigos tocavan los diezmos, y aplicado su cuydado pastoral a otra Iglesia, que para que dichos Canonigos perciban los diezmos, como antes de la desmembracion, sea necesario, que la Bulla se los reserve, expressamente a los Canonigos a quié antes tocavan, y que de esta fuerte no los puedan percibir, lo decidió la Rota, *decis. 419. p. 1. Recim.* que despues de muchos refiere. *Fondui. qu. est. Beneficial. 1. 10. & part. cap. 68. num. 22.* con que no aviendo esta ablacion en la Bulla de esta desmembracion, y reservacion del derecho a la Iglesia Arçobispal de Sevilla, parece segura la pretension de la Iglesia Colegial. Afsi lo sentimos en esta Ciudad de Valladolid a 10. de Julio de 1660. Salvo, &c. Y el Excelentissimo señor Don Luis Mendez de Haro, como Patron de la Iglesia Colegial de Olivares está obligado a la defenfa, y amparo deste derecho, representandosele á su Santidad.

Siendo necesario, como en terminos de la Iglesia Colegial Carpenfe, de que es Patron el Duque de Mutina, lo resolvió contra el Ordinario de Mutina, de cuyo Obispado se dismembró la Iglesia Colegial Carpenfe, Iuan Baptista Ciarlino, *contro. iur. lib. 1. cap. 67. fere per totum, & signanter á num. 16. & 33.* Salvo, &c. Licenciado Don Antonio Nuñez de Prado, Doctor Don Andres de Bennero, Cathedratico de Prima de Leyes. Doctor Don Manuel Siman Baleron, Cathedratico de Sexto. Doctor Don Francisco de Cardena, Cathedratico de Prima de Canones. Licenciado Don Andres de la Barçena y Lidueña.

PARECERES DE ABOGADOS.

EL Licenciado Don Diego Martinez de Alamos, dize: Con vista de las clausulas de la Bulla de la Santidad de

Vrbano Octavo, en que erigió en Colegial Insigne la Iglesia de Olivares, y concedió al señor Abad la jurisdiccion ordinaria *nullius Diocesis quasi Episcopalis*, sin diferencia de la que tienen los Arçobispos, y Obispos con sujeccion inmediata a la Santa Sede Apostolica, y territorio separado desmembrado del Arçobispado de Sevilla; Tengo por la na, y asentada la justicia del señor Abad y Fiscal de su Audiencia Eclesiastica. en que concuerdan los Cathedraticos de las Vniversidades de Salamanca, Valladolid y Alcalá, y sujetandome a su censura, me muevo por los fundamentos siguientes.

El primero, que como quier que su Santidad aya hecho la desmembracion, ni la Iglesia principal de donde se desmembrò, ni su Arçobispo, se pueden quejar, ni impugnar, ò contradezir la gracia, aunque sea con pretexto de perjuizio suyo, porque concurriendo dos extremos: vno, la suprema potestad de su Santidad, y otro el aver sido su voluntad, no es dudable que se deve sustentarse la desmembracion, sin que fuese menester citacion, ni consentimiento del Arçobispo, sin que contra semejante gracia, se pueda oponer la regla de *iure questio non tollendo, ni vicio de obrrepcion, ó subrrrepcion*, pues todos quedaron suplidos con las clausulas de motu proprio, cierta ciencia, y plenitud de potestad. Y por esta razon á la nueva Parroquia erigida en Colegial, pertenecen desde entonces todos los diezmos que antes cobrava la antigua del termino, y territorio que se assigno a la nueva, porque estos vienen *ex natura rei*, por el cuydado, y gobierno de las almas que es el fin porque se deven los diezmos. *Abb. in cap. cum contingat de dicimis serafin.* Y otras dicisiones de Rota, que refiere Gratiano.

El segundo, que expressamente aplicó su Santidad a la Colegial de Olivares todos los frutos, redivos, y prevenidos, ora consista en diezmos, ó en otras cosas, como consta del capít. 35. de la

Bulla, y en los 45. y 49. quando dió al Abad la jurisdiccion, y territorio, le dió tambien el conocimiento de las causas matrimoniales, beneficiales, y dezimales, de tal manera, que el señor Arçobispo tiene impedida, no solo la jurisdiccion, sino tambien la percepcion, y cobrança de diezmos de aquel territorio, porque la exempcion de Olivares fue omnimoda, lo qual se deve entender, que no solo ha de ser territorio jurisdiccional, sino tambien dezimal de los frutos de las tierras, y eredades del, porque en la desmembracion omnimoda se comprehenden los diezmos, aunque no se ayan expreffado, y tambien, porque en la palabra generica de diezmos de que vsó su Santidad se comprehenden todas las especies de prediales, y dezimales, y la declaracion de la Sacra Congregacion del Concilio sess. 2. de refor. cap. 4. lo entendió assi, con que el señor Arçobispo no puede cobrar de las Iglesias exemptas la quarta porciõ, Cathedratico que le tocava, ni tiene mas derecho en las desmembradas, que si nunca huviera sido del Arçobispado, ni de su territorio, *Cap. luminoso 18. q. 2. c. cum Episcop. de offord. lib. 6. vbi Barbosa, & allegat. 86. num. 11. & de iure Eccles. lib. 3. cap. 19. num. 4. & 9.* Con que me parece notoria la justicia que tiene el señor Abad, y su Fiseal Ecclesiastico, en orden a percibir todos los diezmos prediales, y personales del territorio de la Abadia, y que el Excelentissimo señor Don Luis Mendez de Haro, como Patron, no solo puede, sino que deve en conciencia assistir a la justa demanda de su Iglesia, y ampararla en quanto pudiere. Salvo, &c. Madrid 14. de Febrero de 1661.

Don Geronimo de Molina y Guzman dize: Han fundado sus pareces tan doctamente los señores a quien se ha consultado la pretension del Abad de Olivares, y de su Iglesia Colegial, assi en esta Corte, como en las Vniversidades, que apenas dexan que discurrir, y solamente queda que hazer a los que ve-

mos sus pareceres, confessar que sus fundamentos son solidos, y firmes, y yo me conformo en todo con ellos; y especialmente me mueve la session octava del Concilio Constanciense, en el qual, contra vbiq; Leph. Hereje, se determinó de fee, que los diezmos se deven a los Sacerdotes, no puramente por limosnas, sino como deuda, merecida por el ministerio espiritual que administran al Pueblo, y como sustento que deven los feligreses a sus Pastores espirituales: de donde convienen los Doctores que esta deuda es de derecho divino, y natural, *Cap. Parrochianos de decim. cap. cum noncit. cap. tua 10. tit. cap. omnes decime 16. q. 7. Covarr. latissime, cap. 17. lib. 1. var. per totum.* Por lo qual dixo San Pablo aquellas tan singulares palabras: *Si nos vobis spiritualia seminamus, magnū est, si carnalia vestra metamus? Et Luca 10. Dignus est operarius cibo suo.* De fuerte, que de justicia se deven estos diezmos á los Ministros de la Iglesia, como sustento suyo, por el cuydado que tienen del bien espiritual de las almas, que están debaxo de su jurisdiccion. Assi *Lesio de iust. & iur. lib. 2. cap. 39. de decimis.* Y en tanto grado, que la Escuela de los Canonistas, casi todos comunmente enseñan, que de estos diezmos (hasta la quota) se deve por derecho divino. Assi *Innocencio en el cap. ultimo de Parrochus, Gloss. in cap. 1. de decim.* con la sentencia comun de dos Theologos, que tienen de verse esta quota de iure Ecclesiastico, solamente. Esto supuesto convence la justicia que tiene la Iglesia, y Abad de Olivares, con el filogismo siguiente.

Es de fee (segun el Concilio Constanciense) que los diezmos se deven á los Ministros Ecclesiasticos, por el ministerio espiritual, que exercitan en sus feligreses: *Sed sic est,* que despues que su Santidad erigió la Iglesia de Olivares en Colegial con Abad, y jurisdiccion quasi Episcopal en todo su distrito a dicho Abad, y dicha Iglesia, como cabeça de los Ministros espirituales, les toca el

cuy-

cuydar en todo su territorio de aquellas ovejas, que son sus subditos, darles el pasto espiritual sin que en esto tenga (después de la dicha erección) el señor Arzobispo, ni Iglesia de Sevilla, cuydado, trabajo, ni jurisdicción alguna. Luego, estos diezmos que se deven de fee a los Ministros Espirituales, se avrán de dar a la Iglesia, y Abad de Olivares, y no a quien ya no tiene este cuydado, y ministerio espiritual; y consiguientemente cesó la causa de percibir los dichos diezmos *cap. cum cessante de appellat.* Este fundamento en mi juicio, es la raíz sólida de todos los demás discursos, y consecuencias que han sacado tan grandes Maestros, y Abogados, como han dado pareces en este caso, y de este principio nacen, como de su fuente las dicisiones, y sentencias que se han dado en diversos tribunales. De aqui tambien nace, que aunque en la Bulla de erección, no se expresará el aplicar los diezmos prediales de su territorio a la dicha Iglesia, y Abad de Olivares, de su naturaleza quedavan aplicados el dia que su Santidad hizo la separacion, y division de Iglesia, con jurisdicción, y territorio privativo, y cuydado de los ministerios espirituales de sus subditos. Segun el Abad, *in cap. cum contigat, num. 8. de decim.* Y vna Decisión de Rota, *coram R. P. D. Sacro de 28. de Junio de 1602.* Y otra *de 27. de Noviembre de 1607* Y otra *de 29. de Junio de 1616.* Añadese al dicho, que así como el Pontifice es cabeza de la Iglesia Vniversal, y todos somos miembros espirituales suyos, á quien devemos obediencia, y reconocimiento. Así cada Obispado, ó quasi Obispado que tiene jurisdicción omnimoda, independiente de otra Diócesis, como la tiene la Abadía de Olivares, haze otro cuerpo particular, cuya cabeza es el Obispo, ó el Abad, y los feligreses de las Diócesis, son los miembros espirituales de aquel cuerpo, el qual no ha de tener dos cabeças a quien reconocer, porque será cuerpo monstruo, *cap. sicut in vna quaque 21. q. 2. cap. in api-*

^{bu}
⁴
bus 7. q. 1. Y las tendria, si viesse este cuerpo espiritual de reconocer dos Prelados, vno en la jurisdicción ordinaria, y otro en la contribucion de los diezmos, *Grat. 458. num. 13.*

En quanto a si el Excelentissimo señor Don Luis Mendez de Haro, como Patron de la Iglesia Colegial de Olivares, tenga obligacion a intervenir a su defensa, no parece caer debaxo de duda, pues el nombre, y oficio de Patron lo está diziendo, y es reciproca la obligacion que ay de la Iglesia al Patron, como lo es la del hijo al padre, y la del padre al hijo, *vt per Paulum citad. in trac. de iure patr. 6. part. artic. 4. num. 164. Surdo de alimentis, tit. 7. q. 32. num. 6.* Y así como la Iglesia tiene obligacion de sustentar al Patron, y a su familia en caso de necesidad, *cap. filij 16. q. 7. inter nos in fine 25. q. 2. Surd. ibi, num. 29. & 30.* Así el Patron tiene reciproca obligacion a defender la Iglesia en los casos en que su autoridad sea necesaria, y provechosa. Salvo, &c. Madrid 15. de Agosto de 1661.

Tambien se pidieron en Roma pareceres a los Abogados Consistoriales, y los remitieron en lengua Latina, firmados, y sellados, declarando con muchas autoridades, y dicisiones de la Sacra Rota, por constante el derecho del Abad, y Cabildo de Olivares, a la percepcion de los diezmos de su territorio, y no se ponen aqui los pareceres, por no alargar mas este papel.

THEOLOGOS DE los Conventos de Madrid.

CONVENTO DE SAN FRANCISCO.

Sobre lo que contiene este papel, he visto con especial atencion, otros dos de las Vniversidades de Salamanca, y de Alcalá, en los quales los Juristas assientan el derecho que la Iglesia de Olivares tiene para su pretension, y satisfi-

tisfacen a las dudas que se pueden poner en contrario: y siendo así, que este punto toca a la jurisprudencia, digo: Que segun principios Theologos, deve el Fiscal seguir esta demanda, valiendose de los medios mas vtilés para su cõfecucion. Y que el señor Don Luis de Haro, por los titulos de Patron, deve concurrir, y cooperar con todos los medios convenientes, para que la Iglesia goze las preeminencias, y vtilés que la Bulla le concede, donde parece, que al titulo de Patronato, está agregada la obligacion forçosa de conservar aquellas cosas que los Patronés antecessores agregaron, y aumentaron a dicha Iglesia. Salvo &c. Fray Bartolome de Villalva, Lector Jubilado. Conformaronse con este parecer los Padres. Fray Gaspar de la Fuente. Fray Andres de Arteaga, Lector Jubilado. Fray Juan Muñeña, Difinidor General. Fray Bartolome de Escañuela, Lector Jubilado.

CONVENTO DEL CARMEN Calzado.

AViendo leído atentamente todo lo que contiene esta consulta, y pareceres de Maestros tan graves, sobre el defecho del Abad Mayor, y Cabildo de Olivares a la percepciõ de los diezmos del distrito de la Abadia, convenimos en el mismo parecer. El Maestro Fr. Francisco de Zuazo, Difinidor Mayor, y Examinador Synodal, en este Arçobispado de Toledo. El Maestro Fray Bartolome Camuñas, Calificador de el Santo Oficio, Provincial de Castilla. El Maestro Fr. Francisco Galindo. El Maestro Fr. Ualentin Uarona. Fr. Simon Fernandez de Loaisa, Difinidor

CONVENTO DE SAN MARTIN, DE la Orden de San Benito.

Fue del mismo parecer, y lo firmaron los Padres Maestro Fray Juan Gonçales, Difinidor, Iuez de la Religión. El Maestro Fr. Diego de Sandoval, Di-

finidor, y Predicador General, y añade: Que si por omisión del señor Patron de la Iglesia de Olivares, perdiessse los diezmos, no duda estará obligado a la restitucion. Fray Juan de Landa, dize: He visto los pareceres recto escritos, y veniendo a las personas que los firman, soy de su mismo dictamen, porque de la defunion en lo principal, que es el cargo pafforal, se sigue arguitivamente la defunion en lo acessorio, è imprescindible, que es la percepcion de los diezmos, por ser dote, y extipendio anexo lo vno a lo otro, iure divino: *dignus est enim operarius mercede sua.* Y si por la vnion a la dignidad Arçobispal de Sevilla, eran los diezmos vna parte de la dote de aquel Cabildo en defuniendose la Iglesia de Olivares de la Dignidad Arçobispal, es *sui iuris*, vnicamente, y consequientemente los diezmos paffan *ipso facto*, a ser dote de la Iglesia de Olivares, y su Cabildo. y esto se practica *in terminis* en la Iglesia Insigne Colegial de la Ciudad de Tudela de Navarra, respecto de la Iglesia Cathedral de Tarazona. Este es mi parecer. Salvo, &c. El Maestro Fr. Juan de Landa, Predicador mayor de San Martin. Conformasse con este parecer, el Padre Fr. Mauro de Aguilar, Predicador del mismo Convento.

CONVENTO DE SAN FELIPE, DE la Orden de San Agustín.

SVpuesta la doctrina, cuyo conocimiento toca a los Juristas, tengo por tan llano lo que han firmado, que se me haze novedad la duda, pues es forçoso le sea al señor Don Luis Mendez de Haro favorable lo que a todos los Patronés, y consequientemente obligatorio y es doctrina sin contingencia, que si vn Patron viniessse a necesidad, le deve sustentar la Iglesia, de quien es tal Patron, con que como causa propria que puede llegar a ser su hazienda, de dicha Iglesia, deve el Patron defenderla, y cada dia en el Real Consejo faller por su Magestad a la defensa de sus

Patronatos, con que juzgo, que no solo puede su Excelencia ayudar la parte de la Colegial de Olivares, sino que deve en conciencia, y afsimismo el Promotor Fiscal de dicha Iglesia defenderla. Esto siento, salvo, &c. Fr. Andres de Morales, Prior, y Predicador de su Magestad, y Lector Jubilado. Firman este parecer el Maestro Fr. Thomas de Castellon. El Maestro Fray Luis Criados. El Maestro Fr. Diego Luis Faxardo.

CONVENTO DE NUESTRA SEÑORA de la Merced.

HE visto este papel, y las respuestas supra escriptas, que venero como de tan graves, y Doctos Padres Maestros en cuya conformidad, digo: Que siendo la justicia de la Iglesia, y Abad de Olivares tan cierta, como de las sentencias (tan vniformes en favor) que aqui se refiere consta, y de los pareceres de los Juriconultos de Salamanca, y Alcalá, que se haze mencion en el primer orden de pareceres, se confirma, que lo es tambien la obligacion de defenderla, afsi en su Patrón, como en el Promotor Fiscal, y dudar de ella, fuera como dudar, si se puede, y deve defender, y favorecer la propia hacienda, y autoridad de vn estado, heredado de sus mayores, y patrimonio de sus hijos, y sucesores; pero aunque la justicia de dicho Abad y Abadia, no fuessse tan cierta, solo con ser constantemente probable con derecho *in iure*, tiene el señor Patron tambien obligacion, y este litigio de los diezmos, aunque parece en la Abadia solo derecho, por quanto está en possession de su ereccion, y defunion de la Cathedral, induce, no menor, sino aun mayor obligacion, pues sin las rentas no podrán tener consistencia el Cabildo, y Patronato. Este es mi parecer, salvo, &c. Fr. Diego de Zuñiga, Calificador de la Suprema. Conformaufe con este parecer. Fr. Geronimo de Balderas. Fray Juan Diaz Morquecho.

El Maestro Fr. Hernando de Orio, Calificador de la Suprema, dá su parecer á parte, diciendo: He leydo este papel con las gracias de su Santidad Urbano Octavo, y quando conoci, que dá el titulo, y obligaciones de Pastor, y cuidado de almas, al Abad de Olivares, haziendo aquella Santa Iglesia Colegial, es muy cierto, que le dió todas las preeminencias, de que ordinariamente gozan las Colegiales del Reyno, y configuientemente, como los diezmos son anéxos a ellas, afsi tambien a esta Santa Iglesia: y supuesto, que la gracia de su Santidad, fue absoluta sin expressa limitacion, aunque de todo ne se haga expressión, se entiende la concesion de todo. Segun lo qual juzgo con los gravísimos Padres Maestros Theologos, que la causa se deve seguir en favor de la nueva Colegial, y la deve amparar el Excelentissimo Señor Don Luis de Haro, y todos los señores Patronos que fueren en favor del Abad de Olivares, que por tiempo fuere. Salvo, &c. Madrid 22. de Febrero de 1661.

COLEGIO IMPERIAL DE LA COMPAÑIA DE IESUS.

DOs partes contiene la pregunta. La primera, si el Promotor Fiscal de la Audiencia Abacial de Olivares, tiene derecho a la demanda, puesta sobre los diezmos de aquel distrito. La segunda si el Excelentissimo señor Don Luis de Haro, como Patrón de dicha Abadia, pueda y deve defender este derecho. A la primera parte, aunque es mas propia de Juristas, que de Theologos, respondo: Que aviendo leydo, y ponderado el tenor de las Bullas, me parece llano el derecho a la demanda de los diezmos, como sin controversia lo fuera, en caso que la Iglesia huviera sido erigida en Cathedral, y electo nuevo Obispo de aquel distrito; pues no de otra manera por virtud de las Bullas Apostolicas, esta desmembrado del toda la jurisdiccion del Arçobispado de Sevilla, y se ha formado

mado del vna Abadia, y Iglesia con toda su jurisdiccion espiritual y temporal, que antes residia en él, por cuyo titulo vnicamente le tocavan, y pertenecian los diezmos, de donde se colige, no aver sido necessario, que en las Bullas se exprimiessse la concession deste derecho á favor de la Abadia, porque assi como el que edifica, ò dota vna Iglesia, tiene *clius patronatus*, aunque no se aya reservado para si como consta, *ex capite significavit de testibus*. Y lo notan, *Jibin Bald. Panorm. filin. & communis, ut infert, & sequitur Padilla, Greg. Lopez, Rock, Spiro. Lambert. & alij apud Sanchez, tom. 1. consilior. lib. 2. c. 3. dub. 48. num. 5.* cuya razon, como dize Sanchez es *quia ius ipsū disponit, ut edificans Ecclesiam eo ipso acquirit ius Patronatus*. Lo mismo, y por la misma razon se deve dezir en el caso presente (aunque en las Bullas no estaviera tan expreso) porque el derecho positivo, divino, y natural, dispone que al Prelado en quien reside la jurisdiccion ordinaria espiritual, y cargo de almas, le pertenezcan los diezmos. A la segunda parte respondo, que el Excelentissimo señor Don Luis Mendez de Haro, puede, y deve a titulo de Patron defender el derecho de la dicha Abadia de Olivares porque como goza del honor, le toca la carga, pues como dize comunmente los Theologos, y Canonistas, *ius patronatus, est ius honorificum, & onerosum*, en que se funda dicha obligacion, la qual no solo consiste en la intercession, y patrocinio de autoridad, sino que juzgo se estiende a concurrir con dinero para la defensa de el pleyto, en caso que no bastasse el caudal de los inmediatos interessados, por conducir tanto este emolumeto de los diezmos, para la conservacion de la dicha Abadia. Este es mi parecer salvo, &c. Madrid á 26. de Febrero de 1661. Mateo de Moya. Con este parecer se conforman. El Padre Agustin de Castro. El Padre Joseph Esquerch. El Padre Pedro de Calatrava. Y el Padre Manuel de Naxera.

El Padre Francisco de Pareja, dize: He visto todo lo escrito aqui antes de este mi parecer, y digo especialmente, que en esto ay tres cosas a que se ha de responder conforme a lo propuesto, y preguntado. La primera del fuero externo judicial. La segunda del fuero interno de la conciencia. La tercera, que obligacion tengan el Patron, y Oficial Fiscal, de defender el derecho que tuviere la Iglesia Colegial de Olivares. A lo primero digo, que en el fuero judicial, pueden alegar algun derecho, los que pretenden, no tocarles estos diezmos á la Iglesia de Olivares, mas este no es cierto, sino presumido sin fundamento, ni razon firme que haga fuerza. Y la razon desto es clara, porque este fuero judicial se gobierna y guia muchas vezes por fallas presunciones, y en él se corre justamente en esta forma. Vease Thomas Sanchez, tom. 1. de los consejos morales, lib. 3. cap. vnico dub. 12. nu. 15. Y en los siguientes. Trullen. lib. 2. del tom. 1. de la exposicion del Decalago, cap. 1. dub. 12. Y si estas presunciones sean las bastantes para que se corra, y se siga este pleyto judicialméte en el fuero externo judicial toca a los Letrados la resolucion desto, pero que en esto no se corre con fundamentos firmes, y fuertes se verá en lo siguiente, y repárese lo que Anton. Monach. Lucense enseña en la dicision, num. 16. que las presunciones *in claris cessant*, que no valen en lo claro, y que estas presunciones, como notò Thomas Sanchez, han de ser del derecho y están en él. A lo segundo digo que atendiendo al fuero de la conciencia, no puede aver duda a mi parecer, en que ayan de ser estos diezmos de la Iglesia Colegial de Olivares, porque es muy cierto, que son suyos, y le tocá, por las razones siguiétes bien claras. La primera, porque segun la maxima del derecho, y principio suyo, lo acesorio, sigue a lo principal, los frutos, rditos, y diezmos, son lo acesorio, como lo assienta con los Doctores el Padre Thomas Sanchez, lib. 6. tom. 1. cap. 1. dub.

4.ª *nub.* 3.ª La dignidad, cargo, y carga de jurisdiccion espiritual, es lo principal: asentando pues esto, y que *accessorium sequitur principale*. De aqui se sigue claramente, que si el Papa dió la dignidad como Obispa, la jurisdiccion espiritual, la carga, y cargo de aquellos pueblos, dándole esto, que es lo principal, le dió tambien lo acesorio, que son los frutos y diezmos que se configuen á esto. Luego con moral certidumbre, hemos de estar al derecho comun, y segun este, al trabajo y carga ha de corresponder siempre el premio, y paga devido, y no se le ha de defraudar. *Labor sine mercede, esse non debet nec mercede defraudandus est*. Pues como se puede presumir, que el Papa (que es la guarda de los derechos) quiso quebrantar este tan justo, y asentado dando la carga, y cuydado de las almas a vno, el fruto de su trabajo, que son los diezmos á otro, parece, que sentirlo asi, es hazer injusto al Papa, y quebrantador del derecho. Por estas razones, tengo por cierto, que en todo camino son los diezmos de que se trata de la Iglesia de Olivares, sin rastro de duda, y desto facó dos cosas. La primera, que el señor Don Luis de Haró, y el Fiscal de la Abadia, estan en conciencia obligados, sopena de pecado mortal a defender este derecho. La segunda, que de lo probado arriba, nó ay en el fuero judicial (a mi parecer) apariencia verifimil, para ir contra el derecho de la Iglesia de Olivares. Salvo &c. Madrid, y Março 10. de 1661. Francisco de Pareja.

CLERIGOS MENORES.

HE visto con atencion esta consulta, y clausulas de la Bulla, y me parece, que la dicha consulta funda tan claramente su derecho en favor del Abad, y Cabildo de Olivares sobre la percepcion de los diezmos, que no necesitava para su satisfacion del apoyo de tantos hombres doctos, como los que la han firmado, cuyos pareceres he visto tambien, para tener que aprender, ya

que no tenga que añadir, y asi, aunque me conformo en todo con lo fundado en dicha consulta, y apoyado con tantos Padres Maestros. Con todo respondiéndole a las dos preguntas que se hazen, si el Promotor Fiscal de la Audiencia Abacial de Olivares, tiene justificado su derecho en la demanda puesta a los diezmos de aquel distrito. Y si el Excelentissimo señor Don Luis Mendez de Haró, como patron vnico de dicha Abadia, puede, y deve amparar, y defender al Abad, y Cabildo de Olivares, en el derecho que le assiste a la percepcion de los diezmos.

Digo a lo primero, que el Promotor Fiscal, no solo tiene justificado su derecho en la demanda puesta a los diezmos de aquel territorio, sino que deve seguir la causa hasta su vltima definició. Lo primero, porque por su oficio deve seguir las causas de su Iglesia, aun quando el derecho es solo probable, segun doctrina corriente, a distincion de los que no tienen este oficio, que estos aunque puedan seguir las causas, segun derecho probable, no están obligados en conciencia a seguirla, no aviendo derecho cierto. Lo segundo, no solo tengo por probable el derecho del Abad, y Cabildo de Olivares, sino por cierto a la percepcion de los diezmos de su territorio, y aunque no se expressara en la Bulla, se deve incluir la dicha percepcion de los diezmos en la separacion, por el mismo caso que la hizo Iglesia Colegial, y asi adquirió desde entonces derecho a los diezmos de su territorio, porque como doctamente prueban los pareceres dados, *accessorium sequitur principale*, segun regla de derecho: *& dignus est mercenarius mercede sua*, segun el Apóstol, pues no se puede creer, que el Pontífice desmembrasse del Arçobispado de Sevilla lo principal, que es el gobierno de las almas, y lo acesorio, que son los diezmos los percibiesse el Arçobispo, y Cabildo de aquella Ciudad, quedando el Abad, y su Cabildo con lo oneroso del trabajo, y el Arçobispo, y Cabildo

do con el est'pendio de los diezmos, que solo se deven por titulo del govier no de las almas, lo qual no se deve presumir de la intencion, y voluntad de su Santidad, sino antes lo contrario por ser conforme a derecho divino, humano, y natural, demas que no seria gracia la jurisdiccion, y cargo Pastoral en el Abad, sino carga, y peso intolerable, sin el fruto correspondiente, y devido a la dignidad, y cargo Pastoral; y para que no se ent'ciera aplicados a la Iglesia de Olivares. Los diezmos de su territorio era necesario que expressamente dix'era en la Bulla, que se quedasse la Iglesia de Sevilla con ellos, lo qual no dize: Luego el Promotor Fiscal, no solo tiene justificado su derecho, fundado en la Bulla, sino que deve en conciencia seguir esta causa hasta la vltima definic'ion: y aunque para justificar su derecho bastava que su Santidad no negasse expressamente los diezmos; pero no solo no los nego, sino antes expressamente los concede a la Colegial, como parece claro de la clausula 35. Demas de esto en las clausulas 48. y 49. c'ede al Abad como vnico, y ordinario Prelado, que pueda conocer de qualesquier causas, *etiam decimales*. Luego si le concede el conocer de todas las causas, y entre ellas de las *decimales*, es cierto, que estas no son las de otro Obispado, sino las de su territorio; luego en dichas clausulas, expressamente le aplica los diezmos como suyos.

Respondo a lo segundo, que el Excelentissimo señor Don Luis Mendez de Haro, como vnico Patron de la Abadia, no solo puede, sino que deve en conciencia amparar, y defender este derecho, estando como esta tan justificado, interponiendo su autoridad, sino tambien con dinero, quando la Iglesia no tuviesse caudal para ello, por la obligacion que tiene a conservar los bienes del Mayorazgo, porque no se menoscaben. Esto siento, &c. En Madrid á 27. de Março de 1661. Antonio de la Parra. Conformanse con este parecer

los Padres Basilio Varen, Juan de Angulo, Francisco de Otero.

CONVENTO DE CARMELITAS
Descalzas.

HE visto la Bulla en orden a erigir en Iglesia Colegial Insigne la que era Parroquial de Olivares, y hazerla *nullius Diocesis*, y señalarle distrito, y me parece clara su justiciapor ser visto, que quiso su Santidad hazer dicha ereccion segun, y en la forma que *ex natura rei*, se haze de ordinario, y con el modo que el derecho pide; y es, que assi como el que administra los Sacramentos, y tiene la carga de Pastor, y Prelado, lleva las incomodidades, y pension de el ministerio, y cuidado de sus subditos. Asimismo lleva el vtil, y emolumento de los diezmos, que el derecho natural y divino dictan se le den, y el humano ha establecido, segun afirman, assi los Pontifices, como los Doctores, *quicumque 16. q. 1. cap. in sacris 16. q. 1.* Y todos los Interpretes que *escribende decimis*. Y cessando este titulo en la Santa Iglesia de Sevilla, y en su Arzobispo, cesa tambien la razon para llevar los diezmos del distrito, y jurisdiccion de la Abadia de Olivares. Otras muchas clausulas Generales, y Especiales ay en dicha Bulla, que persuaden lo mismo.

Es muy del caso en propios terminos, vn lugar de Tindaro Iuris Consulto antiquissimo, en el tratado de *decimis*, que anda en el *tom. 15. p. 2. tract. DD. num 81. y 82.* donde dize, que si vna Iglesia se erige, ò divide de otra, ò con necesidad, porque no puede la vna con todos los Parroquianos, en tal caso, aunque sea solo con autoridad del Obispo han de pagarse las dezimas á la Iglesia nuevamente erigida, porque por derecho se pudo hazer, y assi entiende el capitulo: *ad audienciam de Eccles. adif.* Lo mismo dize se deve dezir, quando la Iglesia se erige, aunque no sea por necesidad sino por voluntad, como sea, ò cõ autoridad del Papa, ò consentimiẽto de

de la Matriz, que en tal caso lleva la Iglesia nuevamente erecta los diezmales, y siendo *ex natura rei* anexo a la ereccion de nueva Iglesia Colegial con licencia del Papa, quando no está suficientemente dotada, como no lo está, es visto, que así en la narrativa, como en la Concesion del Breve, se tienen por expressadas las diezimas, y así se le

deven dar a la Iglesia de Olivares. *De sentio*, salvo, &c. Madrid, y Julio 29. de 1657. Fr. Joseph de la Encarnacion, Procurador General de los Carmelitas Descalços. Conformanse con este parecer. Fr. Gabriel de la Madre de Dios. Fray Lorenço de la Madre de Dios, y Fr. Pedro de los Angeles.



PUNTOS QUE ALEGARON
LOS ABOGADOS
QUE ESCRIVIERON EN DERECHO
POR LA COLEGIAL, CON VISTA DE LA BVLLA,
Y PARECERES DE LAS VNIVERSIDADES.

D. JUAN ANTONIO BEZON, Y D. PEDRO
Bezerra Serrano.



Obre la clausula 33. de la Bulla de ereccion, pretendió la parte contraria, que lamente de su Santidad, no fue de dar los diezmos a la Colegial de Olivares, a lo qual se respondió: Que si el Cabildo de la Santa Iglesia de Sevilla, careara dicha clausula con las 28. 44. 45. 49. y 66. (que están a la letra en la consulta) no hiziera conjeturas tan inciertas, pues como consta del tenor de dichas clausulas, es literal la exclusion de las partes contrarias del derecho de los diezmos, y de todos quantos reman antes de la demembracion del territorio de la Abadia. Respondióse tambien, que en dicha clausula 33. no ay ninguna palabra *restrictiva*, ni *limitativa*, a los diezmos Parroquiales, para conjeturar exclusion de los que se adeudan en el distrito de

Olivares, ni el omitir la assignacion de ellos en dicha clausula, es argumento de que quedaron reservados a la Dignidad Arçobispal, ni a su Cabildo, pues se reconoce con evidencia clara, que en las clausulas referidas, dispone su Santidad, y suple lo que pudo faltar en la 33. excluyendo en ellas omnimoda, y absolutamente la pretension contraria. Y si como está expressado, y refiere Serrafin, *dias est iurisdictio, alius ius decimale*, estado conocida la jurisdiccion que tiene sus efectos en que influye: *Rota decis. 497. firmat. in post. p. 2. num. 2.* Tambien la palabra: *sive in decimis*, ha de influir su operacion: *circa subiectam materiam, & quando illud de curis exclusione agitur est inclusam*, la forma contraria se opone a la mente del rescripto, que no se deve admitir, como lo notó el mismo *Farinæ* en la *disçion 4. 47. part. 2. in post. nu. 3.* Y todos los lugares que en este punto tiene alegados la parte contraria, mira

á potestad ordinaria, y no á la Pontificia de ereccion de Iglesia Colegial con jurisdiccion, limites, territorio, *dezimas*, y todos los derechos Pontificios, sin que se de caso con terminos, ni Barbosa lo pondera, sino en el caso del Santo Concilio, y este no es el mismo, pues alli ay, y militan otras razones, que en el deste pleito dezimal, al de la Abadia de Olivares.

Sobre la clausula 45. no ay que discurrir, ni alegar, pues con bastante evidencia se declaran en ella los diezmos á favor del Abad, y la Colegial de Olivares, en las palabras: *eximir, y librar de toda contribucion tassas, imposicion, y otro qualquier derecho*: pues lo mismo es *eximir, y librar* á los feligreses de la Abadia, para que no contribuyan con carga, ni contribucion alguna al ordinario de Sevilla, que si se expressaran los diezmos á favor de la Colegial, cuya expresion en esta clausula no fue necesaria por averlos expressado en la 35. supuesto que en el nombre *contribucion*, se comprehenden los diezmos, porque se contribuye con ellos á los Pastores Ecclesiasticos, por razon del cargo de las almas: en las *tassas* tambien se deven entender los *diezmos*, porque de los frutos de los feligreses, se les tassò la dezima parte para Dios en sus Ministros Espirituales, y de la misma manera en las *imposiciones*, por ser imposicion vniversal propia, y legitima para el mismo efecto. En la palabra, *y otros qualesquier derechos* se incluyen tambien los *diezmos* (porque quando no se huvieran expressado en la clausula 35. son devidos por derecho divino, humano y natural por razón de la administracion de los Santos Sacramentos. Compruebase mas lo dicho con las palabras consecutivas en dicha clausula 45. *que por razon de ley, ó costumbre acostumbren pagar*, la paga de los diezmos es ley divina, y la costumbre de contribuir con ellos por si misma, es tambien ley de antiquissima costumbre.

De lo dicho se saca, que si su Santi-

dad (atendiendo á que el señor Arçobispo de Sevilla, no era legitimo Pastor de las obejas del territorio de la Abadia) no quiso que los feligreses de ella le contribuyessen con cosa alguna de sus bienes, y haciendas, fue visto declarar, avian de contribuir con ellas al proprio, y legitimo Pastor, que de nuevo les dava, quitandoles el antiguo, pues claro está, no los avia de hazer libres, para no contribuir con tan legitima contribucion á vno ni á otro Prelado.

En el auto (que al fin de la consulta queda referido) pronunciado por el señor Nuncio Fachineti, se manda poner al Abad en possession de todos los derechos, que consistan assi en *diezmos*, como en otras cosas, cuya firmeza en este derecho se comprueba de las palabras, *ó otras pertenecientes, devidas, y competentes á la dicha Iglesia Parroquial*, pues quando no se huviera expressado, la palabra *que consistan en diezmos*, se deviera entender por ellos las otras cosas que llama *pertenecientes*, pues por todo derecho son pertenecientes los *diezmos* á las Parroquiales por la Cura de las almas, y por la misma razon, y derecho le son *devidos*, y de la misma manera le son *competentes*, por ser la mas competente porcion de que necesitan las Iglesias Parroquiales, para soportar los Ministros Espirituales la carga del gobierno, y Cura Pectoral.

Apoyasse mas lo dicho con las vltimas palabras del auto, diciendo: *Se le de la possession de la jurisdiccion Ecclesiastica omnimoda de las Parroquiales y todo lo anexo á ellas*, lo anexo á las Parroquiales, quando no se expressaran *diezmos* en la Bulla ni en el auto, se deven entender por ellos, por ser lo mas proprio, y legitimamente anexo á las Parroquiales los *diezmos* de sus territorios, lo qual, no solo se deve entender de la novena parte que les toca á las fabricas de dichas Parroquiales, sino tambien por los *diezmos* por entero de sus distritos, respecto de la administracion de los Santos Sacramentos en sus Parrochos, y Prelado

do Pastoral, que es el Cura vniversal de su Diocesi. El mismo mandamiento del pachò el año de 652. Don Julio Rospillosi (Papa despues Clemente Nono.) y por averse opuesto el señor Arçobispo de Sevilla, Cardenal Don Fr. Domingo Pimentel à su execucion, y agraviadose el Abad de los excessos que se avian cometido en dicha oposicion, fueron cõdenadas las partes contrarias, y declarando el Abad por Iuez de el pleyto dezimal en la primera instancia, de lo qual resultaron las demas diligencias, que al principio de la consulta quedan referidas hasta el año de 662. q se pronunciò por el señor Cardenal, y Nuncio Bonelli, la sentençia del tenor siguiente:

S E N T E N C I A.

Christi nomine in vocato. Pro Tribunali Sedentes solumque Deum pre oculis habentes per hanc nostram definitivam sententiam, quam ferimus in his scriptis in causa, & causis, que primò, & in primo coram nobis, & in tribunalì nostro per remissionē Ordinarij Insignis Abbatie de Olivares inter Doctorem Ioannem Baptistam Navarro Abatem dictae Insignis Abbatie, & eius Fiscalem Ecclesiasticum ex una, & Dominum Archiepiscopum, & eius Fiscalem Ecclesiasticum, & Decanum, & Capitulum Ecclesie Hispanensis, de, & super perceptionem decimarum omnium proventuum ex bonis, villis, locis, & oppidis, in ducatu, territorio, & Diocesi predictae Insignis Abbatie de Olivares, rebusque alijs in actis causae, & causarum huiusmodi latus deductis, & illorum occasione verse fuerunt, & vertuntur instantia adversarios partibus ex altera. Dicimus, pronuntiamus, ad definitivè sententiamus, decernimus, & declaramus. Decimas predictas ad predictum Abbatem de Olivares eiusque mensam spectare, & pertinere spectare, & pertinuisse. Dictumque Dominum Archiepiscopum, & Capitulum Hispanense nullum ius, & dominium ad dictas decimas habere nec habuisse, post dismembrationem, & executionem Bullae eiusdem dismembrationis (de qua in actis) & propterea dictum

Dominum Archiepiscopum, & Capitulum ad restitutionem dictarum decimarum perceptarum à die mota huius litis condemnamus, fore, & esse prout hac nostra definitiva sententia condemnamus, & ita dicimus ac definitivè sententiamus non solum premisso sed omni alio meliori modo. Ita pronuntiavi. Ego Carolus Archiepiscopus Corinthi Nuntius Apostolicus.

De esta sentençia apelaron las partes contrarias a la Sacra Rota, y la llevaron al Consejo Real por via de fuerza, y todo pleno declarò no hazerla el Nuncio de su Santidad, con que dichos autos acreditaron ser la ley decisiva deste pleito, la misma gracia, y Bulla de la ereccion de la Abadia, ex cap. privilegia 3. tit. ibi: Barb. num. 1. & 2. Valenz. conf. 71. num. 86. para lo qual no acredita poco la justicia del Abad el silencio que tuvo en este pleito el señor Arçobispo Don Fr. Pedro de Tapia, que reconociendo, como tan grande Docto, y Santo Prelado, que no lo era del territorio de la Abadia, no quiso se hiziesse oposicion alguna por su parte, aunque fue citado personalmente, y se sustanciò la causa en rebeldia de la Dignidad Arçobispal,

Bien pudieran los Señores del Cabildo de Sevilla, imitando tan acordada, y justa resolucion en su Prelado, aver hecho lo mismo, y no dar lugar a tan excessivos gastos à la Colegial de Olivares, como se le han ocasionado con tan larga, y porfiada oposicion a su manifesta justicia, aviendo consumido en el articulo declinatorio mas de nueve años, hasta la sentençia en la primera instancia, sin otros veinte y seis q avian pasado en oponerse a la execucion de la Bulla de ereccion, sin aver querido obedecer los mandamientos Apostolicos de quatro señores Nuncios, Pamphilio Sacheti, Fachineri, y Rospillosi, como executores de la Bulla, no teniendo causa mas superior el Cabildo de la Santa Iglesia de Sevilla, ni aun tanta, que la que tuviere la dignidad Arçobispal, en quien reside la cura vniversal de las al-

mas y todos los derechos de la Parro-
quialidad y en el Cabildo no ay otro tí-
tulo para la pretension de los diezmos,
que la de administrador de las rentas
del Arçobispado, y los encargos de la
Sede vacante, todo lo qual cesó des-
pues de la desmembracion del territo-
rio de la Abadia de Olivares, mediante
la gracia de su Santidad que los exclu-
ye de quantos derechos tenían los se-
ñores Arçobispo, y Cabildo de Sevilla:
*ante divisionem, etiam pretexto cuiuscumque
in memorialis consuetudinis*

Es digno de reparar lo enixo, y ge-
minado de la mente expressa de su San-
tidad con que quiso excluir a la digni-
dad Arçobispal, y su Cabildo, del dere-
cho de los diezmos con la division, y
ereccion de la Colegial, pues en tantas
clausulas, tan vniversales, y absolutas de
la Bulla lo dispone, sin poner limitació,
excepcion ni falencia alguna, anadien-
do a las palabras arriba referidas, otras
de no menor comprehension, y eficacia
exclusivas de la pretension contraria:
*Seu ali as quomodo libet, salvi, & presertim
solitor um penitus, & omnino ac totaliter in
omnibus, & per omnia perpetua, & in perpet-
uum, eximimus, & liberamus, ac illos, ac illa
(que son los Lugares del Estado, y sus
habitadores) nobis, & Romano Pontifici
pro tempore existenti, Sedique Apostolica
immediate subicimus sub nostraque prote-
ctione Sedis recipimus*

No es de menos consideracion (co-
mo se pondera en el parecer de la Uni-
versidad de Ualladolid) que la porcion
Canonica q se deve a los Obispos por ra-
rò del cuidado Pastoral de sus Dioçesis
de ninguna manera la pueden cobrar,
por no deverseles del territorio y luga-
res eximidos, asentando por conclusion
cierta que de los lugares, *pleno iure* excep-
tos de la potestad, jurisdiccion, y domi-
nio del Obispo ni puede pedir, ni se le
deven ningunos derechos Episcopales;
Luego mucho menos se deverán a la
Dignidad Arçobispal de Sevilla, y a su
Cabildo los diezmos de la Abadia de
Olivares, cuyo distrito esta exempto,

absoluto, y separado con exclusion ex-
pressa de dicho Arçobispado con sus
moradores y avitadores, y sus bienes, y
hacienda *ab omni exactione, contributio-
ne, prestatione, &c.* Segun la Bulla, que
es la viva y vnica ley que no necessita
de autoridades, ni de ser interpretada,
ni glossada, sino executarse a la letra, co-
mo lo han mandado hazer los quatro
señores Nuncios referidos, de cuya obli-
gacion en obedecer los mandamientos
Apostolicos, se colige, que si el negarle
a su Santidad la potestad absoluta de
enigir Iglesias Parroquiales en Colegia-
les, desmembrandolas de sus matrices,
se tiene por especie de eregia, se podrá
dezir que aunque no lo sea, no obedecer
esta suprema potestad, será culpa muy
grave embaraçar su execucion, siendo
esto en su modo, casi lo mismo que ne-
gar la potestad Pontificia en casos seme-
jantes, y por lo menos, no se podrá ne-
gar la obligacion en conciencia a la sa-
tisfacion de los daños, resultados de la
oposicion, particularmente, no pudien-
do alegarse perjuizio en la desmembra-
cion, y ereccion de la Colegial de Oli-
vares, porque su Santidad no haze, ni
puede hazer agravio en lo que obra, y
determina como Vicario de Christo,
particularmente en los casos que (co-
mo en este) se encaminan al servicio de
Nuestro Señor en su Divino Culto, pues
no es dudable le es de su mayor agrado
la multiplicidad de los Oficios Divinos
en las Colegiales; que en las Iglesias so-
lamente Parroquiales, assi por el mayor
numero de Sacerdotes y Ministros, co-
mo porque las Horas Canonicas, y las
Missas se celebran con mayor autori-
dad, decencia y veneracion.

A esto se añade, que las tales ereccio-
nes son en beneficio espiritual de las
almas, porque son más bien governa-
das, y asistidas por distintos Prelados,
siendo pocas las de cada vno que por vno
solo siendo muchas, y dado caso, que el
perjuizio alegado por la parte contra-
ria en la desmembracion de la Iglesia
de Olivares, tuviera apariencia de algu-
na

na certidumbre, se devia confide-
 rar que no resultaria en más que en
 lo que mira al interes de la mas, á
 menos renta, en lo particular de los
 Prebendados, y Dignidad Arçobis-
 pal, y este no seria perjuizio, ni jamas
 lo puede ser, respecto de el beneficio
 espiritual, que deve preferir a lo tem-
 poral, que es a lo que los Ministros
 de Dios deven atender, ayudando, y
 no contradiziendo obras tan de su
 mayor servicio, particularmente los
 que se hallan con tan crecidas ren-
 tas, como las que gozan los señores
 Arçobispo, y Cabildo de Sevilla, a
 quienes no les haze falta la parte
 minutissima del territorio de la Aba-
 dia de Olivares, tocandoles a su Abad,
 y Cabildo, como se ha probado con
 tantos, y tan solidos fundamentos,
 como las clausulas de la Bulla, apo-
 yadas con los pareceres de los pri-
 meros y mayores Maestros de la Ju-
 risprudencia de nuestros tiempos de
 las Vniversidades de Salamanca, Al-
 calá, y Valladolid, y de tantos, y tan
 grandes Theologos, y otros Aboga-
 dos como quedan referidos.

Es mucho de reparar, y digno de
 admiracion, que sin embargo de la
 notoriedad de este derecho, sin ser
 posible apoyarse mas ni aver puerta
 legitima por donde puedan entrar
 las partes contrarias á justificar la cõ-
 tradicion; y sin embargo tambien,
 que deviendo el Excelentissimo se-
 ñor Marques del Carpio, prometerse
 la consecucion de este pleito funda-
 do en los pareceres referidos, y en lo
 que ha de influir la asistencia de su
 persona en Roma; aya sido tan gran-
 de la atencion de su Excelencia a la
 paz y quietud, que por conseguirla,
 posponiendo todos sus derechos, pro-
 puso en Madrid el año de 673. al se-
 ñor Canonigo Don Juan de Tejada,
 el deseo que tenia su Excelencia de
 la composicion deste pleito, pidiend-

dole lo representasse á su Cabildo
 como lo hizo, y los deputados de ne-
 gocios (y en su nombre el señor Don
 Alonso de Olivares) respondieron lo
 que contenia vna carta que puso en
 mano de su Excelencia, cuyos dos
 primeros capitulos dezian lo siguien-
 te.

1. Señor mio, los accidentes que
 han sobrevenido estos dias son mu-
 chos de que v. merced tiene bastan-
 tes noticias, por cuya causa no se
 avia podido juntar la diputacion se-
 creta, como aora se ha hecho, vien-
 do las muchas instancias de v. mer-
 ced, y que es razon servir en quanto
 se pueda al Excelentissimo señor
 Marques de el Carpio; y assi avien-
 dose visto todas las cartas de v. mer-
 ced, y lo que se sirve proponernos
 cerca de la composicion de los plei-
 tos de la Abadia de Olivares: ha re-
 suuelto la diputacion diga yo a v. mer-
 ced, que por quanto no tiene facul-
 tad de el Cabildo para composicion,
 sino solo para la defenfa de estos
 pleitos: se sirva el señor Abad propo-
 ner los medios de la composicion,
 en vista de los pleitos que son los
 que aqui se referiran, y que siendo
 proporcionados los propondrá la di-
 putacion al Cabildo, para que en
 vista de ellos cometa el ajuste a la
 diputacion que nombrare, deseando
 en todo servir, y obedecer a su Exce-
 lencia por las grandes obligaciones
 que a su Excelencia, y a su Excelen-
 tissima casa, reconoce aquesta Santa
 Iglesia.

2. El pleito principal es el de los
 diezmos no solo de los lugares de el
 territorio de la Abadia sino de otros
 que de ninguna suerte estan com-
 prendido en ella, como son los de
 San Lucar la Mayor, Benazuza, Cas-
 tilleja de la Cuesta en lo que toca a
 lo realengo, y otros lugares que aun-
 que el señor Conde Duque los tenia

E como

comprados con animo de agregarlos a su estado quedaron totalmente desunidos del.

Esta copia de carta se la entregò su Excelencia al Abad mayor para que satisficiera a los puntos que contenia y aunque satisfizo a todos se pondrà aqui tan solamente lo respondido por mayor al capitulo segundo, que trata de los diezmos, porque los demas puntos que tocavan a la jurisdiccion ordinaria, y nombramiento de los Curas, no son del caso de composicion por estar vencidos. La respuesta al segudo cap. fue la siguiente.

La pretension de los diezmos no se puede estender a mas de aquellos lugares, que del territorio de la Abadia han percebido diezmos los señores Arçobispos, y Cabildo de Sevilla, sin otro titulo, ni derecho que el de la jurisdiccion ordinaria quando la exercian en dichos lugares. A lo que se dice de no estar comprehendida San Lucar la mayor en el territorio de la Abadia. Se responde, que lo contrario consta de la Bulla de ereccion donde està expressada. A lo de no estarlo Benazuzza. Se responde, que no fue necesario se expressasse por reputarse por inclusa en San Lucar la Mayor, respecto de averseles administrado a los moradores de Benazuzza de tiempo inmemorial los Santos Sacramentos, y enterrado a sus difuntos en la Parroquia de San Pedro de San Lucar, hasta que por el Prior de Villa-Nueva del Ariscal, de la Orden de Santiago, se pretendió embarçar la possession en que estava aquella Parroquia; y por sentençia del señor Nuncio fue amparada en ella, y las partes contrarias lo tienen apelado à Roma, y està por determinar.

En quanto a Castilleja de la Cuesta, se responde, que desde el año de 653. tiene tomada la possession el Abad, y no pretende mas parte de diezmos, que la que huvieren perce-

bido los señores Arçobispo, y su Cabildo de lo realengo, por razon de la jurisdiccion ordinaria.

En quanto a los demas lugares de los comprados por el señor Conde Duque, con el animo que se dice de agregarlos a su estado: se responde, que vnos son pertenecientes al Estado de San Lucar la mayor, los quales comprò su Excelencia despues de concedida la ereccion de la Abadia, y assi no vinieron expressados en la Bulla, y otros son las Villas de Camas, San Juan de Alfarache, y Tomares, los quales, como comprados despues de la gracia de la ereccion de la Abadia, estuvieron agregados algunos años al Condado de Olivares, y con la muerte de la hija, heredera de su Excelencia los desagrégó, y incorporò con los demas del Estado de San Lucar, donde estuvieron, hasta que aviendose convenido el señor Don Luis Mendez de Harò con los llamados al mayorazgo de San Lucar, sobre las pretensiones que tuvo su Excelencia a los bienes libres como inmediato successor, le dieron estas tres Villas, y la de Lueches, en el Arçobispado de Toledo porque se apartasse de lo que pretendia con cuyo concierto volvieron a estar incorporadas en el Estado de Olivares como oy lo están dichas quatro Villas.

Remata la carta, diziendo *y v. merced procure siempre y en todas ocasiones manifestar a su Excelencia el animo nuestro de quitarnos de pleitos, y mas reconociendo hazemos en esto servicio, y obsequio a su Excelencia de quien todos nos confessamos Capellanes, y servidores muy rendidos. Nuestro Señor guarde a v. merced, Sevilla 10. de Octubre de 673.*

D. Alonso de Olivares y Davila

La respuesta, ò satisfacion a los puntos que contenia esta carta la remitiò su Excelencia con otra suya a los señores Dean, y Cabildo; y tambien la

relacion de los medios que el Abad mayor propuso para el ajuste del convenio, de los quales no se haze aqui mencion por no averse admitido.

*CARTA DEL EXCELENTISSIMO
Señor Marques del Carpio.*

EL señor Canonigo Don Juan de Tejada, me dió vn papel en nombre de U.S. sobre el convenio de los pleitos que sigue contra la Colegial de Olivares, en que ha dias le avia yo pedido mostrasse a V. S. el deseo que tenia de que se tomasse vn ajuste amigable en esta materia; pues la obligacion que reconozco a U.S. me instava á procurar esto por todos los medios posibles, tanto mas aviendo de passar a la Corte de Roma, donde me seria de sumo disgusto solicitar ninguna cosa, opuesta a lo q V. S. pretende como se lo referial señor Don Juan, pidiéndole se lo expressasse muy particularmente. Y para mostrar mas a V. S. mi voluntad, me ha parecido remitir el adjunto, que por parte de la Iglesia de Olivares se responde al que se ha dado por la de V. S. a quien suplico se sirva tomar breve resolucion en este negocio porque la priesa que la Reyna nuestra señora (Dios la guarde) dá a mi partida con qualquier pequeña dilacion, no me alcargara en esta Corte, ni en el camino avrá disposicion para tratar de ello: y en todas partes me tendrá V. S. muy á su servicio. Guarde Dios á U.S. muchos años, Madrid á 12. de Diziembre de 1673. años. Don Gaspar de Haro y Guzman.

RESPUESTA DESTA CARTA.

Excelentissimo Señor.

EN pliego del señor Doctor Don Juan de Tejada nuestro hermano y Concanonigo ha recibido esta

10
diputacion (á quien el Cabildo desta Santa Iglesia, tiene cometido el cuidado de la defensa de los pleytos que se tratan con la Colegial de Olivares, y su Abad) vna carta de V. Excelencia de doze del corriente, con vn papel adjunto, en que se sirve dezirnos, que por parte de la dicha su Iglesia Colegial se puso en manos de V. Excelencia dicho papel, en respuesta de vna carta del señor Canonigo Don Alonso de Olivares, nuestro hermano, vno de los sujetos de que se compone dicha diputacion, escrita á dicho señor Don Juan de Tejada de orden nuestra, en razon de la insinuacion que nos hizo del deseo que V. Excelencia significava tener de que los pleitos que están pendientes con la Abadia de dicha Colegial, tomassen algun razonable temperamento, de forma que escusasse á V. Excelencia el cuidado que esta materia le podia ocasionar en la Corte Romana. Y aunque quedamos enterados por la noticia que V. Excelencia nos dá de la brevedad con que dispone su viaje, la ocurrencia de los innumerables negocios que con la proximidad de las Pasquas cargan, y la gravedad de la materia, y demasiada extension de el papel no ha dado lugar á poderle ver en el corto tiempo que ha passado desde aver que lo recibimos hasta oy; y assi esta solo servirá de aviso de que queda en nuestro poder có muy buenos deseos de verle, y de que su contenido sea de tal forma, que podamos proponerlo al Cabildo, que tanto como esta diputacion, desea emplearse en servicio de V. Excelencia, cuya Excelentissima persona guarde Nuestro Señor en su mayor grandeza, los dilatados años que le suplicamos. Sevilla y Diziembre á 19. de 1673. Don Alonso de Olivares y Davila. Don Justino de Neves. Don Gaspar de Espinosa.

SEGUNDA CARTA DE LA DI-
putacion.

Excelentissimo Señor.

EN execucion de lo que á V. Excelencia escriuimos en carta de 19. del passado, en respuesta de otra de V. Excelencia de 12. del mismo mes, aviendo visto el papel adjunto, que en sus manos se puso por parte de su Iglesia Colegial de Olivares, proponiendo medios sobre los pleitos que está pendientes cō dicha Colegial, reconocemos, que no se haze en todos los que se tratan, sino solamente en el de los diezmos (aunque impracticable, y inmoderado) y como insinua á V. Excelencia el señor Don Juan de Tejada nuestro Concanonigo, y hermano, no parecia razonable que se tomasse temperamento, y composicion en este, y quedassen los demas sin tomarla, como lo reconocerá V. Excelencia si se sirve de passar por los ojos el dicho papel (que no creemos lo aya hecho) y así nos ha parecido representarlo a V. Excelencia, para que ordene á su Abad proponga medios en todos, y que sean tales, que el Cabildo los pueda abraçar, y esta diputacion a quien tiene cometida la defensa de dichos pleitos proponerlos, para que tome la resolucion que mas convieniente pareciere. Nuestro Señor guarde á V. Excelencia en su mayor grandeza, los muchos años que puede, y le suplicamos. Sevilla y Enero 9. de 1674. Don Alonso de Olivares y Davila. Doctor Don Joseph Hurtado Roldan. Doctor Don Juan Ortiz de Leon.

Aviendo visto su Excelencia esta carta, no tuvo por conveniente responder á ella, y por respuesta le entregó al señor Don Juan de Tejada vn papel para que lo remitiesse á su Cabildo, cuyo tenor en lo sustancial

contenia lo siguiente.

P A P E L.

QVe aviendo su Excelencia escrito á los señores Dean y Cabildo remitiendoles el papel de los medios sobre el convenio, devió ser la respuesta por carta firmada de los mismos señores, y no de los commissarios, porque su correspondencia se deve practicar con los Prebendados, y Agentes que tienen á su cargo los pleitos fuera de Sevilla; pero no con su Excelencia, por no ser decente á la soberania de su grandeza; y tambien por faltarse á la precisa obligacion de responder el mismo á quien se escribe.

Que devió escusarse dezir, que es *impracticable, é inmoderado* lo propuesto en el papel de medios, por ser lo mismo que si dixera *carecia de justificacion*, lo qual seria tolerable en las conferencias de los medios entre los commissarios de ambas partes, pero no para escrito a tan graduado sujeto.

Lo mismo se repara en dezir: *No creen aya visto su Excelencia el papel, pidiéndole lo passe por los ojos*; dado á entender cō esto ignorava lo q̄ contenia, deviendo persuadirse que pues lo remitia lo avria visto: demas que al fin del mismo papel se declarava averlo aprobado su Excelencia, y mandado añadir lo que se seguia, no ignorando su Excelencia, no solo la justificacion de lo propuesto en el papel, pero ni tampoco las conveniencias que se les seguian á los señores del Cabildo de conformarse con ello.

Que en la forma que viene la carta se manifiesta, que no se trata de que el convenio se execute, sino de divertirlo, dando largas, pidiendo proposicion de medios para los demas pleitos que ya están fenecidos, tomando esta salida para simular la dila-

dilacion, y ocasionar la mayor, quando su Excelencia, estava esperando la respuesta de su carta, con declaració de los medios que se admitian, y desechavan, ò los que se proponian por la diputacion, esto huviera sido responder derechamente, para que conocidas vnas, y otras pretensiones, se llegasse al ajuste del convenio, ò se despidieffe.

Advertiase en el papel que su Excelencia no avia rogado, ni rogava con el convenio, sino propuestolo cõ tan justas consideraciones, como se reconocia por la carta que arriba queda inserta, cuyas razones en tan gran señor devieran mover a corresponder, obrádo con efectos devidos á tan loable demonstracion, como la de aver propuesto su Excelencia el convenio por la paz, y amistad que deseava conservar con los señores Arçobispos, y Cabildo de la Santa Iglesia de Sevilla. A esto se reducía el papel en lo sustancial. Su fecha en Madrid á 19. de Febrero de 1674.

En este estado se quedò el tratado del convenio aviendo pasado casi vn año sin averse respondido a dicho papel, con cuyo silencio han dado á entender las partes contrarias no quererse ajustar á conveniencia de concordia, con lo qual se reconocerá que el Excelentísimo señor Marques del Carpio, no ha podido hazer mas de su parte para conseguir la paz, y quietud que convenia huviesse entre ambas Iglesias, aviendo cincuenta años desde el de 624. (que se erigió en Colegial la Iglesia de Olivares) que dura la oposicion á tan justo, y legitimo derecho como se ha probado. Y para que se reconozca tambien quan antiguo es el deseo de esta concordia en la casa de Olivares, y quãto há procurado los señores Patronos que tuviesse efecto, es forçoso referir, que el Excelentísimo señor Don Luis Mendez de Haro, movido de su pia-

doso zelo escriviò el año de 655. á los señores Arçobispo Tapia Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia las cartas de el tenor siguiente.

CARTA PARA EL SEÑOR
Arçobispo.

Ilustrísimo Señor.

EL Abad, y Cabildo de Olivares me han escrito que han propuesto a V.S.I. el medio de ajustar vna cõcordia entre el Cabildo de essa Santa Iglesia, y el de aquella Colegial, sobre las pretensiones que de ambas partes se han intentado, y siendo anfi que V.S.I. (como se esperaba de su zelo) ha sido servido de manifestar q̄ desea lo mismo; y que yo por lo que toca al Patronato siempre he tenido la misma disposicion, è nombrado á D. Juan Francisco de Navarete, Fiscal de la Real Audiencia de essa Ciudad para que juntamente con las personas q̄ se eligieren por parte de U.S.I. y su Cabildo y la del Abad Mayor, y el suyo concurra de la mia en este tratado de que me ha parecido avisar á V.S.I. para que teniéndolo entendido, se sirva de dar las ordenes que convengan para la execucion d'el, como lo suplicó á U. S. I. quedádo cierto de que la autoridad, prudencia, y buen zelo de V.S.I. assegurará en esto el efecto que deseo, y que todos hemos de dever a V.S.I. el establecer entre estas dos Iglesias tanta conformidad, y buena correspondencia de sus Prevendados, y Ministros que sea exemplo para otras, y para mi nueva obligacion de servir á V. S. I. que guarde Dios muchos años. Madrid 18. de Mayo de 1655. Don Luis Mendez de Haro.

Del mismo tenor fueron las cartas de los señores Dean, y Cabildo, á cada vno de por si. Nombrose diputacion para conferir los medios que el Abad avia presantado, y se passaron

mas de dos meses sin juntarse, y se dió por respuesta no se admitia la plática del convenio y que se siguiesen los pleitos. Los diputados, fueron el Doctoral, y los señores Don Melchor de Escuda, Canonigo (oy Obispo titular del Arçobispado) y Don Agustín de Aguirre, Racionero. Y para que conste de las diligencias que hizo el Abad solicitando la resolución de el convenio, se pondrá aqui las cartas que le escribieron los señores Arçobispo, y Don Juan Gomez de Sandoval, Dean.

CARTA DEL SEÑOR ARZOBISPO.

HE recibido la carta de V. S. y aun- que he sabido, que el Cabildo ha nombrado diputados para tratar conmigo este negocio, no han venido por las ocupaciones que estos dias han tenido esto ilos aguardando, y de lo que se resolviere daré aviso a U. S. á quien guarde Dios muchos años. Sevilla Mayo 20, de 1655. Fr. Pedro, Arçobispo de Sevilla.

CARTA DEL SEÑOR DEAN.

Cumpliendo con mi obligacion, respondo á V. S. que di el recado que V. S. me mandò al Cabildo, y responde, que oirá con mucho gusto lo que V. S. propusiere, y así en conformidad de esto, dixè al señor Don Christoval Arias, que se vea con los señores diputados de negocios, con quien podrá tratar todo lo que V. S. mandare. V. S. vea si gusta le sirva en otra cosa, pues sabe serà obedecido, cuya vida guarde Dios como deseo.

Sevilla, y Mayo 19, de 1655. Don Juan Gomez de Sandoval.

Con lo referido se ha manifestado bastantemente en los Excelentísimos señores Don Luis Mendez de Haro, y Marques del Carpio, el santo zelo que han tenido de escusar los pleitos por conseguir la paz, que no se ha querido admitir por los mismos que los han ocasionado, estando obligados, no solo a desistirse dél de los diezmos, sino tambien a la restitucion de los percibidos desde la ereccion de la Abadia, y a la satisfacion de las costas causadas en el, y en el ya vécido de la jurisdiccion ordinaria por la injusta oposicion en ambos. Y sin embargo de tan devida y precisa obligacion, y de no tener accion alguna á los diezmos del territorio de Olivares, ni aun tampoco por via de convenio por no ser partes legitimas en derecho ageno, están llanos el Abad, y su Cabildo al ajuste de la concordia que tienen ofrecidas, y de nuevo ofrecen, con cuya resolución podrá justificar el Excelentísimo señor Marques del Carpio con su Santidad, y señores Auditores de la Sacra Rota, lo que le conviniera para la determinacion del pleito dezimal en la última sententia. Obre Dios Nuestro Señor lo que fuere de su mayor servicio en la recuperación, y establecimiento de los justos derechos de la Colegial, que tanto se los han procurado embarazar, y embaracá los que deviendo contentarse con tanto como tienen la pretenden aniquilar, quitandole lo que su Santidad le aplicò con tan santas consideraciones como se contienen en la Bulla.